

20721
177

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo. Copia digital

NOMBRE: Martínez González

Berenice

FECHA: Agosto 21 / 2003

"PROBLEMÁTICA Y REPERCUSIONES DE LA LIBERTAD DE
CULTO EN EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO".

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LA C. BERENICE MARTINEZ GONZALEZ

Nº DE CUENTA 09214084-0

ASESOR: MTRO. JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

MARZO DE 2003.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

AGRADECIMIENTOS

*A mis PADRES, por haberme dado la vida, su amor, sus esfuerzos y cuidados, por ser mis
motores para seguir adelante y por haberme dado la mejor de las oportunidades:
EL ESTUDIO. Los amo.*

A mis hermanos y a mi abuela Concha.

*A mis sobrinos Martita, Gloria, Omar, Dany,
Brandon y Brenda. Con cariño a mi Ismaelito.*

*Especialmente a mi Asesor, mi maestro y amigo José Francisco Pedro Pérez Hernández,
quien creyó en el proyecto desde el principio y, sobre todo,
por la paciencia, el tiempo y la confianza que me tuvo para la realización del mismo.
No tengo palabras para agradecerle Maestro.*

*A mis maestros María de la Paz Vázquez Rodríguez y
Gabino Rosales Zamora por aquellas clases tan bellas y apasionantes
quienes sembraron en mí un amor profundo por el Derecho.*

*A mi maestro y amigo Alfredo Pérez Montaña por sus oportunidades,
su confianza y porque siempre ha creído en mí y a mi maestro
Jorge Raúl de la Rosa Castro por su cariño y su amistad.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

*A todos y a cada uno de mis maestros que intervinieron
en mi formación como profesionista, especialmente al maestro
Jorge Serrín Becerra. Mil Gracias.*

*A mi UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
porque me acogió, me abrió sus puertas y me dio un sin fin de oportunidades.
Me siento privilegiada, honrada y orgullosa de pertenecer a ti.
No me alcanza la vida para agradecerte.*

*A mis mejores amigos Jasiel Bueno C., Mirna Castro M.,
Marco Tulio Pérez H. y Leticia Jandette Z.*

A Ti, por todo lo que me das.

IN MEMORIAM
Rubén González Bringas y Pedro Martínez Sánchez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I. EL CONCEPTO DE LA LIBERTAD

1.1 La Libertad del Hombre	1
1.2 La Libertad como Garantía Individual	12
1.3 Los Límites a la Libertad en el Derecho Mexicano (Generalidades)	31

CAPÍTULO II. RAZÓN DE SER DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

2.1 Concepto.	36
2.2 Iglesia y Asociación Religiosa	50
2.2.1 La Iglesia Católica y su Culto Público en México	53
2.3 Secta y Asociación Religiosa	56
2.3.1 Diferentes Iglesias o Asociaciones Religiosas y su Culto Público en México	57
2.4 Congregación y Asociación Religiosa	58
2.5 Constitución y Registro de la Asociación Religiosa conforme al Derecho Mexicano	59

CAPÍTULO III. FUNCIÓN DEL CULTO

3.1 Concepto	69
3.2 Tipos de Culto	79
3.3 El Culto como Forma de Vida en el Ser Humano	81
3.4 Culto y Religión	82
3.5 Culto y Creencia	88

CAPÍTULO IV. LA LIBERTAD DE CULTO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO

4.1 Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Libertad de Culto	90
---	----

F

4.2 Artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Los Actos de Culto Público	105
4.2.1 Concepto	105
4.2.2 Los actos de culto público y los medios masivos de comunicación .	107
4.3 Límites a la Libertad de Culto en el Régimen Jurídico Mexicano	109
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	122

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

El valor más importante para los mexicanos, sin duda es la LIBERTAD, aunque el concepto de este valor es muy amplio, es restringido por normas jurídicas con el objeto de buscar un equilibrio, a través del orden social, persiguiendo la felicidad de los individuos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos concede una gama de GARANTÍAS DE LIBERTAD, comenzando por su artículo 5º, que contempla la libertad de trabajo; en su artículo 6º, consagra la libre manifestación de ideas; su artículo 7º, otorga la libertad de imprenta; en el artículo 8º, expone el derecho de petición, el cual conforma el motor de nuestro sistema jurídico; en su artículo 9º, otorga la libertad de asociación y de reunión; en el artículo 10, se le otorga al individuo la libertad de poseer armas; en su artículo 11 se contempla la libertad de tránsito; en su artículo 24, plasma la libertad de culto y de creencias religiosas, y en su artículo 28, marca la libre concurrencia.

El tema que ocupa el presente trabajo es, precisamente, la Garantía Constitucional del artículo 24, no sólo por la libertad de creencias religiosas que la Carta Magna nos confiere, sino por el CULTO que como consecuencia de una libertad de asociación religiosa conlleva al individuo a pertenecer o no a determinada iglesia o agrupación religiosa.

Por lo que se expone con anterioridad, el desarrollo de este trabajo fluyó por los siguientes causes metodológicos.

En el Capítulo I se realiza un estudio del concepto de la Libertad, desde Roma con la condición jurídica de los individuos, hasta un estudio somero sobre las Garantías de Libertad contempladas en la Constitución Mexicana, pasando por ideas filosóficas de diversas épocas, así como un análisis jurídico de este valor.

En el Capítulo II, se presenta un análisis sobre la Asociación Religiosa como persona jurídica colectiva, se crea un concepto de la misma y se hace un breve estudio de los conceptos "Iglesia", "Secta" y "Congregación Religiosa," que para efectos legales de su debida constitución, es considerada como asociación religiosa, con el objeto de que el lector realice las diferencias pertinentes entre estos vocablos; asimismo, en este capítulo se

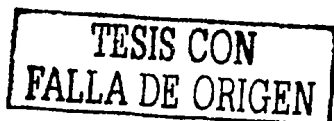
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diferencias pertinentes entre estos vocablos; asimismo, en este capítulo se trata el papel que juega, tanto la Iglesia Católica, como otras agrupaciones religiosas llamadas Sectas, en función de su constitución como asociaciones religiosas, dentro del territorio Mexicano y, además, se analiza el trámite administrativo que una iglesia o agrupación religiosa lleva a cabo para constituirse ante la autoridad competente, sus derechos y obligaciones, así como su régimen laboral y fiscal ya constituidas como asociaciones religiosas.

En el Capítulo III, para hacer un estudio más profundo sobre la LIBERTAD DE CULTO, nos referimos a la función del culto, a sus diferentes tipos del mismo y a la importancia que tiene en la vida del ser humano. También se hace un estudio comparado entre los vocablos de "Religión" y "Creencia" con los que, por muchas ocasiones, se llegan a confundir como sinónimos de CULTO; asimismo, al tratar a la religión se hace una breve investigación sobre diversas religiones que existen en el territorio Mexicano y la problemática que, ulteriormente, puede traer la intolerancia religiosa en nuestro país.

En el Capítulo IV, por último, se aborda un análisis jurídico sobre la LIBERTAD DE CULTO en el régimen jurídico mexicano, haciéndose una somera consideración en la historia de esta Garantía Individual en los textos constitucionales de México. En este capítulo se hace un análisis crítico sobre los actos de culto público, regulados por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, además, en el último inciso, se habla de los límites impuestos a este derecho fundamental en la Carta Magna y en la ley de la materia.

En cuanto a las dificultades que presentó la realización de este trabajo fueron las menos, solo para pedir la información en la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación la burocracia se impuso por la que no me proporcionaron la información suficiente de la estadística a nivel nacional de asociaciones religiosas registradas por credo.



CAPÍTULO I. EL CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA LIBERTAD.

I.1 LA LIBERTAD DEL HOMBRE.

Cuando hablamos de la libertad del hombre pensamos en un valor absoluto, en algo único; por lo tanto, lo que entendemos como libertad humana no puede hallarse en el mundo exterior. Así decimos que el aire es libre; sin embargo, sabemos que tal fenómeno natural está subordinado a causas físicas; decimos que los animales son libres, pero sabemos que son criaturas sujetas a las leyes naturales. Ahora bien, los elementos anteriores a los que me he referido, carecen de dos cualidades fundamentales: RAZÓN y CONCIENCIA, dichas cualidades sólo el ser humano las posee, dando cabida al valor único, fundamental y trascendental que es la LIBERTAD, por lo que ésta es una característica en sentido ontológico que, únicamente el hombre es acreedor de la misma

Así tenemos que, el estudio de este valor ha llevado a diversas concepciones durante la historia de la humanidad, desde la creación de un concepto en un sentido gramatical, hasta el estudio de grandes pensadores, tanto filósofos como juristas, en diferentes tiempos y espacios.

Sin duda, hablar de la libertad representa un conflicto intrincado, el cual trae como consecuencia el surgimiento de diversas concepciones de este valor

El término libertad es utilizado para indicar la condición del individuo que no está sujeto a la esclavitud; por lo tanto, podemos hablar de un trabajador libre en oposición a aquél que se encuentra sujeto a la potestad de un patrón, de igual modo, nos referimos a un país libre que es gobernado por sus propios habitantes, imperando su soberanía, a diferencia de un país que se encuentra subordinado a un gobierno extranjero.¹

Como punto de partida, presento el concepto del vocablo *libertad* de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la cual señala que: es la facultad

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 6ª edición. Porrúa. México 1993. tomo III pág. 1996

PAGINACIÓN DISCONTINUA

que tiene el hombre, de manera natural de obrar e incluso, de no obrar, por lo que está obligado de responder de sus propios actos.²

De esta manera, la libertad es un valor indispensable para el desenvolvimiento interior y exterior del individuo, con el objeto de conseguir su felicidad, así nos lo manifiesta el doctor Ignacio Burgoa cuando nos dice: "Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el hombre realice sus propios fines desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad...", pues este valor no es sólo el conducto para cumplir con una meta determinada, sino también para actuar tanto de manera externa como interna, sin limitaciones que no le permitan al hombre la realización de sus fines últimos, es decir, de su teleología humana.³

En la Grecia Antigua, filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles estaban convencidos de un comportamiento racional de la vida del Universo; sin embargo, observaron virtudes e imperfecciones en el ser humano, por lo que nos abre la posibilidad de conocer una voluntad humana libre. Así, Platón decía que "no tenemos conciencia de ser libres cuando sucumbimos ante las pasiones"; más bien, la libertad consiste en "escoger" entre las tendencias personales. Sin embargo, Epicuro excluye esta concepción de la libertad y señala que "la libertad es algo natural de la vida del hombre", por lo que esta concepción se inclina hacia la voluntad libre del hombre, con el objeto de realizar sus deseos. Empero, existen deseos contra los que se lucha en el caso de que surjan consecuencias que afecten al individuo, ya sea en su organismo o su razón se opone a ellos.⁴

En esta misma época, los estoicos sustentaron que en el mundo imperaba una necesidad persistente y contemplaron que la libertad consiste en: "la sumisión consciente al destino propio del sabio"; por lo que la libertad es la actitud del hombre que se identifica con su vida, que acepta la historia del mundo y de los acontecimientos. Es por eso que, con frecuencia, la libertad consiste en adaptarse a la evolución y al orden de las cosas y, al adaptarse el individuo a dichos acontecimientos, lo hace un ser sabio.⁵

² Diccionario de la Real Academia Española, pág. 560.

³ Ignacio Burgoa Ornelas. Las Garantías Individuales. 52ª edición. Porrúa México 2000, pág. 17.

⁴ Diccionario del Lenguaje Filosófico, trad. César Gómez, España 1970, pág. 593.

⁵ Loc. Cit.

Sin embargo, durante el curso de la historia de la humanidad, la libertad no siempre jugó un papel primordial, privilegiado y esencial en la vida del individuo, por lo que hay que recordar que en la Antigua Roma no todos los individuos eran considerados como personas, pues para contar con una personalidad debían de tener cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) *STATUS LIBERTATIS* (ser libre y no esclavo),
- b) *STATUS CIVITATIS* (ser ciudadano y no peregrino), y
- c) *STATUS FAMILIAE* (ser jefe de familia y no estar bajo potestad alguna).⁶

En este contexto romano, corresponde el estudio del *STATUS LIBERTATIS*, tomando como punto de partida a la esclavitud, la cual era una condición en donde el individuo era considerado como un objeto que pertenecía a otro, disponiendo éste de aquél como una cosa que conformaba su patrimonio.⁷

En este mismo orden de ideas, existían diversas corrientes respecto a la condición de la esclavitud del individuo, por lo que, Aristóteles decía que "la esclavitud era un estado natural y legítimo", mientras que Cicerón admitía que esta condición "era una situación inherente a las obligaciones de la vida". Sin embargo, Séneca pedía a los dueños de los esclavos que fuesen bondadosos con éstos, pero sin aminorar el significado de la esclavitud. Ya con los estoicos señala que la verdadera libertad pertenece a la conciencia; según Séneca decía que: "...el único esclavo es el que obedece a sus pasiones, el sabio siempre es libre...".⁸

Para el Derecho Civil Romano, la libertad era un principio inalienable, ya que el individuo que se convertía en esclavo, era por virtud de un convenio o sin su consentimiento, abandonando su calidad de hombre libre. Empero, la esclavitud era impuesta en el Derecho Civil como castigo, en algunos casos.⁹

⁶ Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 2ª edición, Harla México 1993, pág. 40.

⁷ *Idem* pág. 41

⁸ Eugene Petit, *Tratado elemental de Derecho Romano*, 16ª edición, Porrúa, México 2000, pág. 76.

⁹ *Idem* pág. 77.

Esto traía como consecuencia que la situación del esclavo se encontraba en una posición desventajosa ante el hombre libre, ya que no era sujeto de Derecho; no formaba parte de ninguna relación jurídica, no contaba con un patrimonio propio (propiedades, posesiones o derechos de crédito); asimismo, no podía contraer matrimonio y, por lo tanto, no podía contar con ningún vínculo familiar ni podía comparecer ante un tribunal, ya sea como actor o como demandado, por lo que en el Derecho Romano existían dos formas por las que el individuo era esclavo las cuales eran: por nacimiento o por causas posteriores al mismo.

POR NACIMIENTO. El hijo que nacía de una mujer esclava era esclavo, ya que aquéllos hijos que nacían fuera del matrimonio seguían la condición jurídica de la madre, como consecuencia de que ésta no podía nunca contraer matrimonio.¹⁰

CAUSAS POSTERIORES AL NACIMIENTO: La procedencia de la esclavitud, este caso, eran las guerras, pues el que derrotaba adquiría todos los derechos del derrotado e incluso, hasta disponer de su vida o tomar al individuo por esclavo, siendo esta situación pecuniaria más provechosa.

El *jus gentium* disponía que caía en esclavitud aquél que fuese prisionero de guerra, pero si éste era derrotado en una guerra de carácter civil o era capturado por piratas o bandidos, el individuo era considerado hombre libre por derecho.¹¹

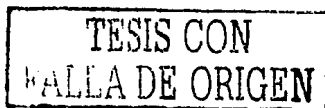
Por lo tanto, la condición del esclavo en Roma era la siguiente:

1. El individuo no poseía derechos políticos;
2. No estaba apto para adquirir propiedades, ya que éstas se encontraban a disposición de su amo;
3. Se encontraba incapacitado para contraer matrimonio y la unión marital que ulteriormente llevaban a cabo, sólo producía efectos de un parentesco consanguíneo o *cognatio*.
4. No se les permitía llevar a cabo alguna relación contractual, y
5. No podían intervenir en juicio alguno.¹²

¹⁰ Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, Derecho Romano, pág. 42.

¹¹ Idem, pág. 42 y siguientes.

¹² Loc. Cit.



Sin embargo, existía una institución del *jus gentium* llamada *MANUMISION*, que tenía como objetivo que el esclavo obtuviera su libertad; empero, en dicha institución en donde se limitaban a ciertas formalidades que sin éstas el esclavo no podía ser libre, las cuales eran: la intermediación de la voluntad del amo y que fuera de manera solemne.¹³

De acuerdo con Ulpiano, eran tres formas de manumisión:

- a) "Por censo": Por voluntad del propietario debería de anotarse en el registro de ciudadanos que el Estado romano realizaba cada cinco años, pero se piensa que esta forma fue llevada a cabo en la época de la Monarquía romana.
- b) "Por vindicta": En donde el amo, acompañado del esclavo, y de otra persona (*adsertor libertatis*) y se presentaba ante el magistrado que, de manera simulada, aseguraban que el esclavo era libre y sin contravenir el propietario esta disposición dada por el magistrado, el esclavo quedaba libre.
- c) "Por testamento": Por consentimiento del *paterfamilias*, quien daba la libertad a un esclavo después de su muerte, a través de su testamento.

De igual forma, existía otra institución llamada *COLONATO*, en donde un individuo libre cultivaba una parcela que no era de él, pero debería de pagar por ella una cantidad en dinero o en especie en forma anual, condición que era hereditaria y terminaba por la voluntad del terrateniente. Sin embargo, la condición de *colono* tenía ciertas ventajas, pues aunque éste no estaba bajo el dominio del propietario de la parcela, podía casarse y podía obtener bienes, pero si quería enajenarlos, debía de contar con el consentimiento del propietario.¹⁴

Pero en el caso de que la tierra cultivada era enajenada a otra persona, ésta era transmitida totalmente hasta con los colonos.

¹³ Idem. pág. 45

¹⁴ Loc Cit

También en Roma, como en la época actual, existía la regla general de que todo hombre que no era esclavo, era un hombre libre; no obstante, estos hombres libres eran clasificados en ciudadanos y no ciudadanos; en ingenuos y libertinos.

Por lo tanto, los ciudadanos romanos podían intervenir en todas las instituciones del Derecho Civil tanto público como privado, así tenemos que, en el Derecho Civil Privado, tenían la capacidad jurídica de contraer matrimonio (*justae nuptiae*), así como enajenar y transmitir (*commercium*) sus propiedades y como consecuencia, podía ser testador o heredero (*testamenti factio*).¹⁵

En el ámbito público, el ciudadano romano tenía derechos políticos como: el derecho a votar en los comicios, en donde se hacían las leyes o para la elección de magistrados (*jus suffragii*); también contaban con el derecho de practicar tareas de carácter público o religioso (*jus honorum*). Asimismo, contaba con otros derechos como el de no sufrir alguna pena capital impuesta por un magistrado que no fuese dictador.¹⁶

En cuanto a los no ciudadanos, o también llamados *extranjeros*, no contaban con los mismos privilegios que los ciudadanos romanos, ya que sólo éstos eran asistidos por el derecho de gentes o *JUS GENTIUM*. Aquellos extranjeros que sus países no tenían guerra con Roma eran denominados PEREGRINOS (*peregrini*), los cuales se encontraban en un lugar entre los ciudadanos y los latinos.

Los peregrinos son habitantes de aquellos países con los que Roma ha celebrado tratados de alianza o en su caso, fueron dominados por ésta, convirtiéndose en provincias. La condición de los peregrinos era equivalente al derecho común para los no ciudadanos; no disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de los derechos políticos; sin embargo, siguen disfrutando del *jus gentium*, y del derecho que les otorgaba sus provincias.¹⁷

¹⁵ Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 77

¹⁶ Idem. pág. 81.

¹⁷ Loc. Cit.

Los LATINOS o *latini* eran peregrinos, pero tratados de mejor manera que los anteriores, y para los cuales se establecieron algunas ventajas en cuanto al derecho de la ciudadanía romana. Existían tres clases de latinos que eran :

- 1) *Latini veteres*. - Estos eran habitantes del antiguo *Latium*. Después de la caída de Alba, Roma fue el eje de una confederación de ciudades latinas. En el año 416, después de una revolución que siguió al triunfo definitivo de los romanos, fue destruida esta confederación y los habitantes de algunas de estas ciudades consiguieron el derecho de la ciudadanía, pero con las siguientes condiciones:
 - a) Si había ejercido una magistratura en su país;
 - b) Si había condenado a un magistrado romano por concusión (peculado), y
 - c) Si se establecía en Roma, tenía que dejar un descendiente en su país para perpetuar su raza.
- 2) *Latini coloniarii*. - Uno de los métodos más empleados por Roma para fortalecer su dominio sobre los pueblos vencidos, era crear colonias con los habitantes de una parte del territorio conquistado. Estas colonias eran de dos tipos:
 - a) Las conformadas por romanos seleccionados, por lo regular de la parte más pobre y lejana de la población, otorgándose a los habitantes los mismos derechos de ciudadanos romanos. Estas colonias eran llamadas *colonias romanas*.
 - b) Las que estaban compuestas ya sea, por latinos o por ciudadanos romanos que, de manera voluntaria, dejaban su patria perdiendo así la calidad de ciudadanos y volviéndose latinos. Estas colonias eran llamadas *colonias latinas*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) *Latini juniani*. - Al inicio del Imperio Romano, la ley *Junia Norbana* otorga a determinados libertos la condición de latinos coloniales, aunque con algunas limitaciones, podían convertirse en ciudadanos con gran facilidad.¹⁸

Respecto a los *INGENUOS*, éstos eran individuos que nacían libres; es decir, no caían en esclavitud y podían ser ciudadanos romanos, peregrinos o latinos, y disfrutaban de todos los derechos de la ciudadanía romana, tanto en el Derecho Civil Público como en el ámbito privado.

Haciendo referencia a los libertinos, Eugene Petit apunta: "Se llama *libertino* el que se ha liberado de una esclavitud legal, es decir, conforme a derecho, contándose desde entonces entre los hombres libres ...", y el acto por el cual el señor confiere la libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad sobre éste, se llama manumisión, como se había tratado anteriormente.¹⁹

Pasando esta etapa de la libertad del hombre en el Derecho Romano, en el Cristianismo se aseguró la libertad de Dios y el libre albedrío del ser humano y, en oposición a los protestantes, el Concilio de Trento reprobó las doctrinas de que el pecado de Adán trajo como consecuencia que el hombre perdiera la libertad de la voluntad y, por lo tanto, la gracia de Dios suprime esta voluntad.²⁰

A través del tiempo, el concepto de la libertad del hombre toma otros causes por lo que grandes pensadores filósofos le dan nuevas conceptualizaciones a dicho valor, así tenemos que Spinoza reedifica el pensamiento estoico y unifica el concepto de la libertad con el concepto de la necesidad; o sea, con la racionalidad de la conducta; asimismo, Leibinz apoyó una concepción del mundo fundamentada en la libertad. Ya en el siglo XVIII, Juan Jacobo Rousseau, con su obra *El Contrato Social* (12 de junio de 1757), analiza la libertad del hombre como un derecho natural por su misma condición de ser humano, pues señala que: "los hijos nacen libres, y esta libertad solo les pertenece a ellos y sus padres podrán realizar estipulaciones para su beneficio antes de que lleguen a la edad de la razón".²¹

¹⁸ Idem. pág. 85.

¹⁹ Idem. pág. 87.

²⁰ Enciclopedia UTEHA. 1ª edición, Editorial Hispanoamericana, tomo III, México 1959, pág. 1028.

²¹ Idem. pág. 1029.

En su *Contrato Social*, Rousseau afirma que: "Renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad de hombres, a los derechos de la humanidad e incluso, a los deberes ... Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre e implica arrebatar toda moralidad a las acciones el arrebatar la libertad de la voluntad ...".²²

Este pensador del siglo XVII rechaza que la esclavitud sea una consecuencia de la guerra, de conformidad con lo que establecía el derecho de gentes y lo expuesto por Grocio y otros autores, ya que según éstos, el vencedor tenía todos los derechos sobre el vencido, desde el derecho a privarlo de la vida o, en su defecto, hasta comprar su libertad, pero este derecho, según Rousseau, no era una consecuencia de un estado de guerra, sino era una relación entre Estado y Estado, y los individuos que intervenían en ella, lo hacían en su carácter de soldados y defensores de su patria.²³

Por lo tanto, Rousseau consideraba que el derecho a la esclavitud, además de ser absurdo, es nulo e ilegítimo, ya que los términos de *derecho* y *esclavitud* no pueden ir ligados.

Otro filósofo importante del siglo XVII fue Emmanuel Kant, quien en su estudio sobre la libertad del hombre exponía que: "la libertad es un postulado de la razón práctica...", y a su vez exponía que, cuando determinado fenómeno surgía durante el tiempo, éste era precedente a otros fenómenos de acuerdo con las leyes que los relacionaban. De igual modo, señalaba que "algunos fenómenos surgían de manera intemporal constituyendo así la libertad trascendental". Esto traía como consecuencia que, según Kant, el hombre es libre por naturaleza para conseguir sus fines esenciales, teniendo la opción de elegir y llevar a cabo la realización de sus fines que lo conduzca a su propia felicidad.²⁴

²² Juan Jacobo Rousseau. *El Contrato Social*. 2ª edición, Editorial Boreal, trad. Fernando de los Ríos. España. 1999, pág. 20.

²³ Idem. pág. 22.

²⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales*, pág. 14 y siguientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A comienzos del siglo XIX, Hegel señala que la libertad se desarrolla y se realiza en llegar a ser lo que se es; es decir, en una necesidad íntima de carácter espiritual y algunos filósofos coinciden con el pensamiento hegeliano cuando hacen la precisión entre la libertad y el libre albedrío, ya que este último consiste en posibles actos del individuo de obrar contra los dictados de la razón oponiéndole en realizar la verdadera libertad.

En oposición al concepto hegeliano, los marxistas señalan que el libre albedrío y la necesidad de los actos voluntarios son ideas falsas, pues todo se subordina a las leyes naturales; asimismo, el individuo puede enterarse de su existencia y como consecuencia de esto, valerse de ellas. Federico Engels decía que la libertad es: “el dominio de nosotros mismos y de la naturaleza exterior basado en el nacimiento de las necesidades de la naturaleza...”; es decir, retoma el postulado sobre la conciencia de la necesidad.²⁵

Por lo tanto, la elección de medios para llevar a cabo los fines que nos conduzca a la felicidad, hacen que el hombre intervenga en el juego del libre albedrío y surja su conducta, ya sea de manera interna, por medio de la moral, ya sea de manera externa, tomando una conducta de carácter social, creando esto como consecuencia que de la conducta del ser humano surjan normas y disposiciones para la realización de sus fines (como son las normas de carácter religioso).²⁶

En un contexto jurídico, la libertad del hombre es contemplada como un hacer o no hacer aquello que no está prohibido, por lo que la libertad se contempla como un derecho que se refiere a la ejecución o la omisión de un determinado acto. Por lo tanto, la libertad en sentido jurídico, es un derecho concedido al titular de una facultad independiente (libre albedrío), de optar el ejercicio y el no ejercicio de ésta.²⁷ En esta definición la libertad se presenta como una facultad optativa del hombre, que aunque es un aspecto interno del individuo, este derecho puede manifestarse de manera exterior, ya sea, a través del ejercicio o, ya sea a través del no ejercicio de otro derecho.

²⁵ Enciclopedia UTEHA, tomo III, pág. 1030.

²⁶ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, pág. 14.

²⁷ Eduardo García Maynes, *Introducción al Estudio del Derecho*, 47ª edición, Porrúa, México 1995, pág. 222.

Jurídicamente también se contempla una libertad de carácter social en la que tiene como principal objetivo la realización de los fines últimos del ser humano, coincidiendo con esta tesis el doctor Burgoa Orihuela cuando nos habla de una "libertad social", la cual tiene un carácter objetivo y, al intervenir la moral, se traduce a una facultad autónoma, de elección de medios para que se realice la teleología humana; por lo tanto, esta libertad se presenta en varias posibilidades de actuar en el individuo.

En el aspecto jurídico, la libertad va encaminada a una manera de actuar de acuerdo con la ley, pues el cumplimiento de esta libertad, nos conlleva al cumplimiento de las obligaciones, ya sean de carácter público o privado, o la abstención de realizar actos en contra de la ley, así como de hacer o no hacer lo que está prohibido o lo que está permitido. Por lo tanto, estos postulados hacen que la ley tenga un carácter racional, ya que si el hombre acata la misma, utiliza la razón de manera adecuada, haciendo que la libertad jurídica sea un medio de defensa y de lucha por la justicia.

Es necesario apuntar que cada vez que el individuo consigue un nuevo derecho, sus posibilidades en un mejor medio social van aumentando con el objeto de una mejor integración en el mismo, pero cuando alguno o algunos de estos derechos son restringidos su libertad se ve mermada ante la ley; sin embargo, ¿qué sería del hombre sin el control de las leyes?, ¿dónde quedaría la potestad del Estado para la ejecución de las mismas y la aplicación de determinadas sanciones como consecuencia de un hacer o no hacer del individuo?

Considero que la libertad del hombre no es un simple derecho subjetivo, es un derecho fundamental en su vida, por lo que no es posible que el hombre tenga su arbitrio el cumplimiento de la ley, por lo que afirmo que sin ley no hay libertad frente a sus semejantes y sería preso de su falta de razón y de conciencia ante una sociedad que cada vez evoluciona en tiempo y espacio.

1.2 LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Antes de desarrollar el presente tema, me referiré a las garantías individuales en razón de su significado, sus diferentes acepciones con base en las consideraciones de juristas que han tratado de explicar en qué consiste el concepto de *LAS GARANTIAS INDIVIDUALES*.

El término *GARANTÍA* proviene del vocablo anglosajón *warranty* o *warrantie*, que quiere decir la acción de salvaguardar, proteger, asegurar o defender algo; es decir, el término *garantía* se asemeja a los siguientes términos: afianzamiento, apoyo, protección, y tanto el término como el significado de *garantía* tuvieron su origen en el Derecho Privado.

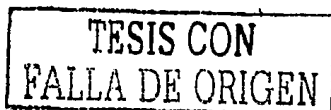
Empero, el término en comento, dentro del ámbito del Derecho Público, ha sido difícil de definirlo, ya que siempre va encaminado a la protección jurídica de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, frente a aquellos actos que realicen los gobernantes en contra de éstos.²⁸

La doctrina nunca ha podido encontrar un concepto preciso y general del término *garantía*, ya sea en el ámbito del Derecho Público o del Derecho Constitucional, pues las distintas definiciones de este término hacen que sus autores recojan la diversidad de sinónimos subsistentes, pero sin desviarse de la relación que existe entre gobernante y gobernados.²⁹

Cuando nos referimos al término de *garantías individuales* pensamos, sin duda, en los términos de *derechos humanos* o *derechos fundamentales de la persona humana*, por la relación tan estrecha que llevan entre sí, y en vista de que durante toda la historia constitucional de México se han usado distintos vocablos sobre el tema, tal y como lo menciona Jesús Rodríguez y Rodríguez de la manera siguiente:

²⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, pág. 161.

²⁹ *Ibidem*, pág. 163.



“... la parte relativa a los derechos humanos en algunos de los textos fundamentales más representativos que han regido en México, va desde la enumeración pura y simple, bajo el título *“De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”* (capítulo V artículos 24-20 del Derecho Constitucional de Apatzingán de 1814), hasta su denominación como *“derechos del mexicano”* (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), *“derechos del hombre”* (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847), *“garantías individuales”* (sección quinta, artículos 30 a 79 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente *“derechos del hombre”* (capítulo I, título primero, artículos 1 al 29 de la Constitución Federal de 1857), y una vez más *“garantías individuales”* (mismo capítulo, título y artículos de la Constitución vigente).³⁰

Jellinek se refiere a las *garantías del Derecho Público*, y las cataloga de la siguiente manera:

- a) *“Garantías Sociales:* la religión, las costumbres, las fuerzas culturales, así como aquellos elementos que conforman las actividades sociales, que son aquéllas que transforman la vida de una nación”.
- b) *“Garantías Políticas:* se contemplan en la estructura y funcionamiento del Estado y en la división de poderes”.
- c) *“Garantías Jurídicas:* son métodos de inspección que se encargan de hacer cumplir las normas de derecho objetivo en cuanto corresponda a los órganos del Estado, a la responsabilidad de servidores públicos y a la jurisdicción”.

Aunque en esta clasificación se alude al término *garantía*, no encontramos un concepto general y preciso de lo que significa *garantía individual*.

Asimismo, Kelsen hace referencia a las *garantías de la Constitución* y las reconoce como: “aquellos métodos que son utilizados para afianzar la superioridad de la Ley Fundamental ante las normas jurídicas secundarias”, señalando de esta manera que son utilizadas para garantizar que una norma de este carácter se acople a la norma superior que fije su nacimiento o su

³⁰ Jorge Carpizo, José Luis Soberanes Fernández; et. al., *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su 75º Aniversario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992.

14
contenido; sin embargo, este autor no menciona nada sobre garantías individuales.³¹

Algunos autores señalan diferentes sinónimos sobre el término de *garantías individuales*, así tenemos al maestro Juventino V. Castro quien hace mención de las garantías individuales con el sinónimo de *garantías constitucionales*, subrayando dicho autor que además se conocen los términos de *derechos del hombre*, *derechos fundamentales*, *derechos políticos subjetivos*, *derechos del gobernado* o *garantías individuales*.

Ahora bien, Víctor M. Martínez Bulle-Goyri hace una diferencia entre garantías individuales y garantías constitucionales, afirmando que las primeras se encargan de tutelar los derechos fundamentales del hombre, consagrados en la Constitución, mientras que las segundas, se conforman por los diferentes procedimientos de defensa, ya no de los derechos humanos, sino de la propia Constitución.³²

En el mismo orden de ideas, Héctor Fix-Zamudio dice que: "... sólo pueden considerarse como auténticas garantías aquellos medios jurídicos de hacer cumplir los mandatos constitucionales y, según su criterio, hay dos clases de garantías:

- 1) *las fundamentales*, las cuales conforman las garantías sociales, las individuales y las institucionales, y
- 2) *las de la Constitución*, que son aquellas que se encargan de los métodos procesales, represivos, y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido".

Por lo tanto, para este autor, las garantías constitucionales son las contenidas en los primeros 28 artículos de nuestra Ley Fundamental, las cuales se encuentran divididas en individuales y sociales.

³¹ Op. Cit. pág. 163.

³² Idem. pág. 7.

No obstante, las garantías de la Constitución son los procesos que contiene la misma como son el Juicio de Amparo (artículos 103 y 107), los conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí (artículo 105, fracción I) y los procesos que se siguen por responsabilidad de los servidores públicos (artículo 111), son disposiciones de carácter procesal represivos y reparadores. Como podemos ver, tampoco Fix-Zamudio hace referencia de un concepto claro de garantías individuales.

Por su parte, Luis Bazdreich intenta explicar el término garantía consultando el Diccionario de la Real Academia Española, con el objeto de determinar que esta voz, contenida en el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (De las Garantías Individuales), se refiere a un acto principal con el que se pretende garantizar los derechos del ser humano.

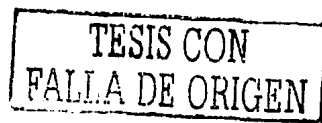
Atendiendo a lo que señala la historia, el término garantía se remonta a la época de la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual dice en su artículo 16: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes no este establecida, no tiene Constitución".³³

Por esta razón, los estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano creen que el uso de esta voz en nuestros textos constitucionales se encuentra en esta Declaración francesa, cuando mencionan las frases "la garantía de los derechos" y "no tiene constitución", denotando que los derechos del hombre deben ser asegurados en una Ley Fundamental.

En este mismo orden de ideas, algunos autores señalan que el término garantía en la historia constitucional de México se encuentra por primera vez en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822 en sus artículos 9 y 10, los cuales señalan:

Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

³³ Idem. pág. 5.



Artículo 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que haga en el momento las veces de tal... Eso se entiende en los casos comunes, pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana o contra las garantías...”.

Pero, no es hasta 1842 donde el Congreso Constituyente, en el primer Proyecto de Constitución, surge en un título especial de su artículo 7 el término de garantías individuales, en donde expone en quince fracciones los derechos que salvaguarda la Constitución. No obstante, en el proyecto del voto particular minoritario, hallamos otra vez el término de garantía, pero en la sección segunda del Título I con la frase “*De los Derechos Individuales*” y en su artículo 5º decía que: “La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes *garantías*...”.

Por último, en la presentación del segundo proyecto de la Comisión se establecían las bases en que descansa la Constitución, ocupando la tercera de ellas, y la que decía los siguientes:

3º. Efectos de la Constitución, designando como principales la condición de los habitantes de la República: *Garantías individuales*; aptitud, la mayor respectiva de los poderes generales y locales: un Poder regulador.

En el Título III de las garantías individuales, en el artículo 13, quedan de la siguiente manera:

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes *garantías*...

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana no encontramos el término de garantías individuales, aunque en el artículo 5º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, encontramos el derecho de “*asegurar*” los derechos del hombre y señalaba:

“Artículo 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e

igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Más adelante, hallamos de nuevo el término de garantías individuales en el título de la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1856 en su artículo 30, el cual decía que: “...la Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad”.

Empero, la Constitución de 1857 empleó el término “*De los Derechos del Hombre*”, en su sección I, título I, señalando de esta forma que las garantías tenían que asegurar los derechos del hombre; por lo tanto, decía lo siguiente: “... todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Ahora bien, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dictado por Maximiliano de Habsburgo, en 1865, resurgen en su texto el término de las garantías individuales, en su título XV, artículo 58, que decía:

“*Artículo 58.* El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;
La seguridad personal;
La propiedad;
El ejercicio de su culto;
La libertad de publicar sus opiniones”.³⁴

Ya en la Constitución de 1917, en su capítulo I, se le denomina “*De las Garantías Individuales*”, ocupándose de éstas los primeros 28 artículos.

Ahora bien, una vez que se realizó un breve estudio sobre el término de garantía en sus diferentes acepciones, de acuerdo con el criterio de distintos juristas y a través de la historia constitucional de México, pasaremos al análisis de la garantía individual que, a juicio propio, es la de mayor relevancia, tanto en el aspecto humano como en el jurídico, que es la de la LIBERTAD.

³⁴ Idem. pág. 6 y sigs.



No hay que dudar que, de la libertad proviene la dignidad del hombre, haciéndolo un ser superior a los demás seres vivos; por lo tanto, de esta libertad se desprenden una serie de derechos fundamentales que el individuo posee y que giran en torno a esta condición del individuo.

En el mismo orden de ideas, el maestro Francisco Pérez Porrúa, indica que existen dos tipos de derechos en el aspecto humano: los derechos propiamente individuales y los derechos que “trascienden el campo de lo individual cuando se proyectan a la comunidad política”, esto es, una vez que estos derechos traspasan sus características de individualidad y se reflejan a un sector de carácter político, se convierten, efectivamente, en derechos políticos.

Por lo tanto, cuando nos encontramos frente a un Estado totalitario, tanto los derechos políticos como los derechos individuales, son aniquilados de manera inmediata; sin embargo, es necesario apuntar que, en algunos determinados Estados autoritarios pueden limitar los derechos políticos, aunque subsistan los derechos individuales.³⁵

Como se había mencionado con antelación, durante la historia de la humanidad, la libertad sólo era una característica de las clases privilegiadas de Roma y de Grecia, ya que no todos los individuos eran considerados como personas, sino más bien, como objetos, por lo que existía una distinción entre hombres libres y esclavos.

³⁵ Francisco Pérez Porrúa, Teoría del Estado, 30ª edición, Porrúa, México 1998, pág. 233 y sigs.

Lo mismo ocurrió en la Edad Media. En donde la libertad no era un atributo real de todos los individuos y, a pesar de que existían ideas filosóficas que se referían a la libertad humana, las preferencias y el depósito de la libertad existieron en favor de determinados grupos sociales, pero hay que recordar que esta libertad de que gozaban aquellos grupos era una libertad civil o de carácter privado, más no una libertad de carácter público.

Esto hacía que el gobernante tuviera opción de considerar o no la libertad del individuo que dependía de él, sin que hubiese una obligación para llevarla a cabo.

Frente a los atropellamientos y despotismos que el poder público cometía en contra de los gobernados, y considerando los excesos reiterados de los monarcas desalmados, hechos en detrimento de sus súbditos, trajeron como consecuencia que los individuos demandaran, como en el caso de Inglaterra, el respeto al individuo de sus derechos como persona humana, colocando la libertad en un lugar preferente.³⁶

Los sucesos político-tiránicos y las concepciones jusnaturalistas sobre el individuo, fijaron la consagración jurídica de los derechos del hombre, teniendo como origen a Inglaterra y Francia. Así tenemos por un lado que los anglosajones exigían al monarca el respeto por medio de la costumbre jurídica el cumplimiento de algunas potestades fundamentales del gobernado; por el otro lado, con los franceses, los derechos humanos encuentran su consagración legislativa, en forma inesperada, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.³⁷

Cualquiera que hubiere sido el modo en que se constituyeron jurídicamente los derechos fundamentales de la persona humana por lo que se refiere a la libertad del hombre ya no era una prerrogativa de carácter civil, sino era un derecho público subjetivo, oponible y exigible al gobernante.

³⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, pág. 307.
³⁷ Idem pág. 309



Asimismo el doctor Ignacio Burgoa dice que: “La libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla”.³⁸

Por lo tanto, en este sentido, surge una relación entre el gobernante y el gobernado, en donde aquél estaba obligado jurídicamente a respetar su status libertario de éste. Luego entonces, al surgir esta obligación de respeto del Estado y otras de sus instituciones para con el individuo, ya sea de manera pasiva o activa, la libertad humana tiene su fundamento en los principios filosóficos de la persona, transformando así el derecho de la libertad en una garantía individual, creando así un derecho público subjetivo para quien lo posee.

A pesar de que la libertad es una potestad complicada, su aceptación por el ordenamiento jurídico constitucional hacen que surjan diversas clases de libertades específicas, siendo este sistema el que recoge nuestra Constitución Política.

Por lo que a continuación me referiré a las garantías de libertad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. Constitucional. La Libertad como Garantía Individual.

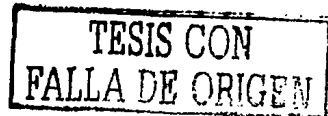
A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001, se le adiciona un segundo párrafo al artículo 1º Constitucional el cual dice:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Como se puede ver, esta garantía constitucional obliga al Estado a no calificar a ningún individuo como esclavo, sino más bien, obliga al mismo a

³⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. pág. 311.



calificar al individuo como persona jurídica; es decir, de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, este artículo es una muestra clara de la tendencia humanista que caracteriza al constitucionalismo mexicano y, aunque ya no existan casos de esclavitud dentro de nuestro territorio, el Estado se encuentra obligado, además, de hacer valer las garantías individuales de sus habitantes, creando un Estado de Derecho auténtico, con el único objetivo de que los mismos recuperen la confianza en sus instituciones.

Asimismo, los representantes del Estado deben dejar a un lado los discursos de carácter demagógico (con fines electoreros), que pregonan una "absoluta libertad en México", sin enseñar a sus habitantes que para llevar una adecuada libertad se requiere de dos factores: 1) el aprendizaje de la ley, y 2) a través de su conocimiento, el cumplimiento de la misma.

Artículo 3º Constitucional. La Libertad de Enseñanza.

Durante la historia de México, en su época colonial y en los primeros años de su vida independiente, no existió la libertad de enseñanza, ya que ésta se impartía, de manera absoluta, por la Iglesia Católica y, aunque en 1833 se contempló la libertad de enseñanza, no es hasta el Congreso Constituyente de 1856-1857, cuando surgió un debate importantísimo, de gran trascendencia histórica, sobre este rubro, en donde como característica liberal de aquella Ley Fundamental, se consiguió y consigné la libertad de enseñanza.

Más adelante, en 1867, con la Ley Orgánica de Instrucción Pública, se instituyó la enseñanza primaria, gratuita, laica y obligatoria, triunfando de esta manera la reforma liberal en la materia educativa.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el General Venustiano Carranza presentó un proyecto en donde sólo se establecía que la educación debería ser laica en las escuelas oficiales; sin embargo, la primera Comisión del Congreso presentó un nuevo proyecto en donde remarcaba: la prohibición de impartir enseñanza a las miembros de corporaciones religiosas y la obligatoriedad de la enseñanza primaria.

En 1934, durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se reformó el artículo 3º constitucional, implementando de esta manera la educación socialista, en donde además “de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social”.

En 1946 volvió a modificarse este precepto y se suprime el calificativo de “socialista” y en 1992 se hace otra reforma, en la que señala que la educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, reiterando sus principios fundamentales de que la educación en México debe ser científica, en cuanto debe luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; también debe ser democrática, en cuanto debe perseguir el constante mejoramiento económico-social y cultural del pueblo; debe ser nacional, pues debe atender a los problemas de la sociedad, la independencia política de nuestro país, y a la preservación y acrecentamiento de nuestra cultura; asimismo debe contar con un principio social en cuanto debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminándose cualquier forma de discriminación y profundizar en la igualdad de derechos de todos los hombres.³⁹

Asimismo, el artículo 3º constitucional eleva el 10 de diciembre de 1979, a rango constitucional la autonomía universitaria, en donde regula diversos aspectos relacionados con las universidades e institutos de educación superior, los alcances de la autonomía, los aspectos académicos y las relaciones laborales, pero sobre todo resalta en la fracción VII del precepto en comento, el respeto a la libertad de cátedra y de investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

³⁹ Idem. pág. 430 y sigs.



Artículo 5º Constitucional. La Libertad de Trabajo.

Sin duda, la libertad de trabajo genera en el individuo la felicidad de su realización como persona.

Esta garantía que nos concede nuestra Ley Fundamental nos lleva a la realización de nuestra teleología humana; es decir, puede conllevarnos a la fama, el prestigio, al poder e incluso, más que una forma de subsistir, es un sinónimo de riqueza.

En este mismo orden de ideas, se le concibe a la libertad de trabajo como: “la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable, *sine qua non*, para el logro de su felicidad y de su bienestar”.⁴⁰

No obstante, es necesario remarcar que, cuando el individuo le es impuesto determinado trabajo, y no lleva a cabo su realización como persona, tal acción trae como consecuencia, insatisfacción e infelicidad, condenándolo sino al fracaso, sí a una frustración inevitable.

Así tenemos que, la libertad de trabajo es una condición de la que no se puede renunciar, en donde la Constitución y las leyes secundarias la protegen como un derecho reivindicador, con las limitaciones que las mismas señalan.

⁴⁰ Idem. pág. 348 y sigs.

Artículo 6º. Constitucional. La Libertad de la Manifestación de Ideas.

“La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

La libertad de la manifestación de ideas contribuye el desarrollo del intelecto del hombre, trayendo como consecuencia al crecimiento social y cultural de un país. Empero, en aquellos casos en los que se ejerce coacción al individuo para que calle sus ideas, lleva como resultado a una humillación a su persona ante los demás porque no puede expresar sus emociones, pensamientos o críticas de alguna situación en particular, encacillándolo en el olvido y en la ignorancia.⁴¹

Pero a contrario sensu, cuando se tiene la libertad de poder expresar ese tipo de sensaciones, la posibilidad es mucho más amplia de un progreso inminente en la sociedad, teniendo hombres mejor preparados en el campo intelectual para dar frente a aquellos problemas que aquejan a un pueblo, como es la ignorancia.

Esta libertad individual es un peligro latente contra aquellos regímenes autócratas y oligárquicos, ya que obligan con sus medios represivos a la conservación de sus sistemas, sin que haya protesta alguna. Cuando las ideas se difunden por cualquier forma, este tipo de regímenes hacen todo lo posible para desaparecer a las personas que manifiestan sus ideas y para manipular a la sociedad, negándoles el conocimiento de esas ideas, con el fin de que no sean aprovechadas en las conciencias de los individuos que la conforman.⁴²

⁴¹ Idem. pág. 349.

⁴² Idem. pág. 351.

Artículo 7º. Constitucional. La Libertad de Imprenta.

Cuando se lleva a la práctica esta garantía individual, además de difundir la cultura de una sociedad, se abre la posibilidad de criticar y enmendar deficiencias o desaciertos de un determinado gobierno dentro de un régimen jurídico. Esta libertad es considerada como una conquista puramente democrática porque no solo tiende a limpiar y perfeccionar la administración pública para repararla de sus errores por medio de una crítica constructiva, sino también para reconocer a los buenos gobernantes, evaluando de manera positiva, su buena gestión (cuando la hay).⁴³

Esta garantía de libertad de imprenta protege el pensamiento y las ideas, las críticas o juicios mediante escritos tales como el periódico, revistas, gacetas, libros, folletos o cualquier otro, a diferencia de la garantía de la manifestación de ideas que solo protege las difusiones de carácter verbal como los discursos, conversaciones, conferencias, transmisiones de radio, o cualquier otra expresión de carácter literario o artístico.⁴⁴

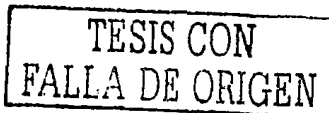
La libertad de imprenta es efectiva y muy valorada en los regímenes democráticos, haciendo que un buen gobernante la preserve; empero, el gobernante tiránico arremete contra ella cuando es criticado por su mal gobierno, pues en el caso de gobiernos de izquierda o de ultraderecha, manipulan la información para su beneficio, mintiéndole a la sociedad.

La esencia de esta garantía es siempre difundir la verdad en todas sus vertientes, quienes persiguen esta verdad no son personas dignas, ya que con su actuación lastiman y fomentan la ignorancia y el engaño de sus gobernados.

El artículo 7º constitucional le impone la obligación al Estado y a sus autoridades de abstenerse y prohibir la manifestación escrita de las ideas por los medios ya mencionados con antelación.

⁴³ Idem. pág. 358.

⁴⁴ Idem. pág. 376.



Artículo 8°. Constitucional. El Derecho de Petición.

El derecho de petición le da al individuo la facultad de acudir ante determinada autoridad, con el principal objetivo de que la misma haga cumplir la ley para su beneficio y satisfacción de sus demandas; por lo tanto, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al derecho de petición como: "... la potestad que tiene el individuo de acudir ante las autoridades del Estado con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente".

El derecho de petición surge como consecuencia de la llamada venganza privada, en donde el individuo estaba facultado para hacer justicia por su propia mano, dando como resultado de esta conducta un trastorno social; sin embargo, el gobernante se confiere la facultad de garantizar el orden jurídico, reflejándolo en actos de autoridad, con los cuales se haría efectivo el ejercicio del Derecho.¹⁵

Es así como el individuo tuvo el poder de concurrir ante la autoridad para que ésta sometiera al infractor de la norma a cumplir los deberes o a reparar el daño que hizo, o a cumplir una pena.

Por lo tanto, el individuo tiene la facultad de ocurrir ante las autoridades, disponiendo una instancia escrita de cualquier índole, ya sea de una forma meramente administrativa, acción, recurso, etc. Así los servidores públicos están obligados a dictar un acuerdo por escrito a la solicitud del gobernado.

Es necesario señalar que hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que señala que el acuerdo dictado por la autoridad, debe ser congruente, obligando a la misma darlo a conocer, de manera íntegra, al peticionario.

¹⁵ Idem. pág. 379.

Artículo 9º. Constitucional. La Libertad de Asociación.

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”.

Esta garantía individual hace referencia a dos tipos de libertades: la de asociación y la de reunión, siendo que el derecho de asociación es: “la potestad que tienen los individuos de unirse con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la conservación de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente”.

Consecuencias de la libertad de asociación:

- a) surge una personalidad distinta a todos los asociados, y
- b) persigue sus fines en forma permanente.

El derecho de reunión se da cuando varios individuos se agrupan, no surgiendo como una entidad moral, sino que sólo se trata de un grupo de personas, desde un punto de vista aritmético, pero pueden conseguir un determinado objetivo y disolverse en el momento que esto haya ocurrido.⁴⁷

El derecho de asociación y de reunión son el fundamento de la creación de asociaciones y sociedades de carácter civil, así como del surgimiento de las sociedades mercantiles. De igual modo, la libertad sindical encuentra su sustento jurídico en este artículo 9º, pero esta libertad se le considera, más bien, como *garantía social*, de acuerdo con el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución mexicana.

El artículo 9º de la Constitución señala que la autoridad estatal no podrá desgregar cualquier manifestación, asamblea, etc., que tengan como objeto realizar una inconformidad por un acto arbitrario. Tanto la libertad de asociación como de reunión no pueden estar sujetas al arbitrio de las autoridades para determinar si autorizan o no el permiso correspondiente.

⁴⁷ Idem. pág. 380 y sigs.

Artículo 10º Constitucional. Libertad de posesión y portación de armas.

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional...”.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo, debe ejercitarse exclusivamente en el domicilio del gobernado, teniendo como fin su seguridad y legítima defensa; por lo tanto, en el supuesto de que esta posesión rebase tal derecho público, dejará de estar protegida constitucionalmente, ya que se encuentra tutelada en las garantías constituidas en la primera parte del artículo 16 constitucional.⁴⁸

Es necesario remarcar que la libertad consagrada en el artículo 10 constitucional está sujeto al arbitrio de la autoridad, sujeción que aniquilaría todo derecho subjetivo, pues no puede concebirse sin la obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos del Estado respecto a la portación de las armas.

149

⁴⁸ Idem. pág. 397.

¹⁴⁹ Idem. pág. 399.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 11 Constitucional. La Libertad de Tránsito.

“Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...”

De esta libertad se desprenden cuatro tipos de libertades:

1. La de entrar al territorio de la República;
2. La de salir de su territorio;
3. La de viajar dentro del Estado Mexicano, y
4. La de mudarse de residencia.

El ejercicio de estas facultades es único, por lo que no se requiere de carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos. Esto hace que las autoridades del Estado se obliguen a no restringir ni dificultar la entrada y salida de un individuo al territorio, así como aquellos viajes que llegue a realizar en el interior del país o al cambio de su residencia y, además, no podrá demandar ninguna condición ni requisito.⁵⁰

La libertad de tránsito que consagra la Constitución mexicana es *intuitu personae*, sin contemplar el traslado que se haga por cualquier transporte, abriendo la posibilidad a la autoridad federal o local de restringir que alguna persona se desplace en vehículos que no cuenten con los requisitos que disponen los ordenamientos respectivos.

Artículo 24 Constitucional. La Libertad Religiosa o Libertad de Tránsito.

Esta garantía individual va a ser analizada en el último capítulo del presente trabajo, no como libertad religiosa, sino como libertad de culto, tanto su regulación como sus límites dentro de la legislación mexicana.

⁵⁰ Idem. pág. 400.

Artículo 28 Constitucional: La Libertad de Concurrencia.

Esta libertad tiene una raíz de carácter económico, por lo que cualquier individuo puede emplearse a una misma actividad que pertenezca a un determinado ramo y en la que se dedican otras personas.

La forma ideal de la libre concurrencia es la eliminación de la exclusividad en una función económica, trayendo como consecuencia la restricción de que uno o varios individuos tengan la ventaja de extenderse a una cierta actividad, sin permitir que a otras personas lo hagan de igual modo, teniendo de esta forma que la libertad de concurrencia tiene como resultado la aspiración de progreso de los sujetos que compiten el ámbito económico.⁵¹

Sin duda, la libertad de concurrencia es el resultado inmediato de la libertad de trabajo, ya que si se le prohibiera esta libertad a un individuo que ejerza una actividad económica a la que se dedica un grupo privilegiado, se convertiría en nula la libertad de trabajo.

⁵¹ Idem. pág. 401.

1.3 LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD EN EL DERECHO MEXICANO (GENERALIDADES).

El presente apartado es continuación del anterior, en el que se hizo alusión sobre la libertad como garantía individual, pues al tener ésta un límite dentro de la Constitución mexicana, nos conlleva al cumplimiento de nuestras metas y al alcance de nuestra felicidad, así tenemos las siguientes limitaciones a las garantías de libertad.

Límites a la Libertad como Garantía Individual. Artículo 1º.

El límite va implícito en este artículo, cuando el mismo se refiere a la prohibición de la esclavitud dentro del territorio mexicano, por lo que obliga al Estado a respetar las garantías individuales de cada ser humano que habite en él.

Límites a la Libertad de Enseñanza. Artículo 3º.

Este precepto tiene como límite, la obligación que contiene el 3º constitucional, al mencionar que la educación se encontrará sujeta a los programas impartidos por el Estado y, en el caso de los particulares, aunque se les permita impartir educación en todos sus tipos y modalidades, deberán continuar con las mismas finalidades y criterios establecidos para su impartición y cumplir con los programas antes mencionados.

Límites a la Libertad de Trabajo. Artículo 5º.

Esta tiene una limitante en cuanto a su objeto, ya que es necesario que la actividad profesional, comercial, industrial u otra, sea lícita; por lo tanto, aquel trabajo que no tenga este carácter de lícito, no será protegido por el Derecho.

Tomando en consideración que la licitud se refiere a aquellos actos que van en contra de las buenas costumbres y el orden público, pues al referirse a la contravención de las buenas costumbres, la ilicitud tiene un carácter inmoral y, cuando se refiere al orden público, la ilicitud se presenta como un inconveniente entre un hecho o un objeto, y la ley del orden público.

Otra limitación a la libertad de trabajo se da cuando ésta “solo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero...”, este supuesto se dará como resultado de una resolución judicial fundamentada en un proceso preexistente en que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 14 constitucional. Pero también, esta libertad se va a limitar por “resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”, para esta hipótesis, la autoridad gubernativa (o administrativa) deberá contar con una norma jurídica en la que sustente dicha limitación.

Una limitante más, es aquella que contiene el párrafo cuarto del artículo en comento que dice: “En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que esta señale”.

Cuando se realizan estos servicios pueden tener un carácter nacional o social, donde ningún individuo puede ser extraño a éstos. Estas funciones están colocadas por encima de la voluntad del particular, obligando a los ciudadanos que colaboren en una tarea específica para el beneficio del país.

Finalmente, otro límite impuesto por el artículo 5º constitucional es que señala: “la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llevar para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

La anterior limitante, tiene por objeto de exigirles a las personas el título respectivo para el ejercicio de su profesión que el mismo Estado expide.

Límites a la Libertad de la Manifestación de Ideas. Artículo 6°.

Existen cuatro tipos de límites referente a esta libertad que son:

1. Cuando se ataque a la moral,
2. Cuando ataque los derechos de tercero;
3. Cuando perturbe el orden público, y
4. Cuando provoque algún delito.

Tanto en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia no nos dan ningún principio para establecer cuándo la libre manifestación de ideas atacan a la moral, a los derechos de tercero o al orden público; por lo tanto, al no darnos una estimación de estos supuestos, se deja al libre albedrío de las autoridades judiciales y administrativas la imposición de una sanción.⁵²

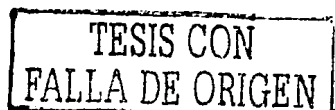
Asimismo cuando surge la hipótesis de que la manifestación de ideas provoque un delito, es la secuencia de los supuestos anteriores, ya que se podrían cometer los delitos de injurias, difamación, amenazas o calumnias, cuando se ataque la moral y a los derechos de tercero; pero si se perturba el orden público, pueden darse los delitos de rebelión o sedición, procesando al individuo penalmente por tales conductas antijurídicas.

Límites a la Libertad de Imprenta. Artículo 7°.

Este artículo nos señala que se podrá coartar la libertad de imprenta cuando ataque el respeto de la vida privada. Pero ¿qué se debe de entender por el concepto de "vida privada"? Existe la posibilidad de que un individuo puede criticar la actividad de una persona y lesionarla en su integridad, aplicando un matiz subjetivo de la vida privada del sujeto que recibió la crítica.

- (81) Otro límite a esta garantía de libertad es cuando en determinado caso, se afecte la "paz pública", entendiéndose ésta como un sinónimo de tranquilidad, de preservación del orden público.

⁵² Idem. pág. 351.



Límites a la Libertad de Asociación y de Reunión. Artículo 9°.

Una de sus limitaciones se da cuando este artículo señala que: "...solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."; es decir, estas asociaciones y reuniones políticas se concretizan, ya sea o no, como partidos políticos, con el objetivo de formar un gobierno con individuos que cuenten con alguna ideología afín y que persiguen un mismo destino; por lo tanto, estas agrupaciones deben estar conformadas única y exclusivamente por ciudadanos mexicanos.

Un límite más radica en el momento en que esta libertad se "armada", no puede considerarse como tal, siendo el propósito de este límite, evitar cualquier tipo de violencia en el caso de que un determinado número de personas se agrupen con el objeto de discutir alguna idea y, por lo tanto, ratifica la condición de *no violencia* del artículo 9° constitucional.

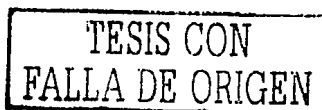
Otra limitación de la libertad de asociación y de reunión, es aquella que se complementa con el artículo 130, inciso e) de nuestra Ley Fundamental, el cual dice: "Los ministros (de culto) no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrá en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma a los símbolos patrios...".

Esta limitación que impone la Constitución Mexicana surge por la forma en que México sufrió los abusos del clero, utilizando como bandera moral y la justicia divina, para cometer actos de carácter político, que organizaba y financiaba, en contra del Estado Mexicano.⁵³

Límites a la Libertad de Posesión y Portación de Armas. Artículo 10°.

El límite radica en la posesión de armas que se reserven "para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional". Sin embargo, no se encuentra especificada cuál es la reserva, por lo que podría ocurrir que los altos mandos de las instituciones o el Presidente de la República, indiquen el tipo de

⁵³ Idem. pág. 389.



Sin embargo, el artículo 10 constitucional no contempla la portación de armas como un derecho del gobernado, ya que se encuentra limitada por el arbitrio de la autoridad.

Límites a la Libertad de Tránsito. Artículo 11.

Se refiere a que las autoridades judiciales podrán prohibir a una persona el libre desplazamiento de un lugar a otro, o porque se le sentenció para compurgar una pena (prisión, confinamiento, arraigo domiciliario, de acuerdo con el Código Penal), por la comisión de algún delito.

De igual forma, las autoridades administrativas pueden restringir el acceso a nuestro país a aquellas personas que no cumplan con los requisitos que dispone la Ley General de Población, e incluso, se le podrá impedir la entrada a la República Mexicana o, a salir de ella, por medidas de salud, de acuerdo con lo establecido, de igual forma, con el artículo 73 fracción XVI, incisos 2) y 3) de la Constitución Mexicana.

Límites a la Libertad de Concurrencia. Artículo 28.

Esta disposición prohíbe, de manera determinante, los monopolios, con lo que se pretende restringir el surgimiento de entidades económicas que realicen una determinada actividad económica, ya sea de producción o de consumo, ubicando al individuo en la posibilidad jurídica de desempeñar alguna actividad de este carácter.⁵³

La prohibición de exención de impuestos en la libre concurrencia se da como resultado de que, sólo la ley podrá crear, modificar o suprimir los impuestos, ya que esta facultad le corresponde al Poder Legislativo, conforme al artículo 73, fracción VII constitucional.

Otra limitante que se hace es cuando se exceptúa de algunas actividades al particular que son exclusivas del Estado, tal es el caso de la acuñación de moneda, las actividades de correas, telégrafos y la emisión de papel moneda.

⁵³ Idem. pág. 399.

CAPITULO II. LA RAZÓN DE SER DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

2.1 CONCEPTO.

Para tener una mejor noción sobre la Asociación Religiosa, me permito presentar un breve estudio de las personas jurídicas colectivas, por integrarse este ente por un grupo de individuos que se reúnen con el objeto de rendirle culto a un Ser Supremo de determinada religión. Por lo que hago el siguiente análisis.

Se da el nombre de *persona* a todo ente capaz de tener derechos y obligaciones jurídicos. En principio, sólo los individuos o personas jurídicas individuales son sujetos de Derecho; sin embargo, cuando varios individuos se reúnen de manera colectiva y lícita, el Derecho puede otorgarles personalidad jurídica, naciendo de esta manera una persona moral o también llamada *persona jurídica colectiva*, trayendo como consecuencia que dicha persona sea sujeto de derechos y obligaciones ante la ley.

En el Derecho Romano, también se daba reconocimiento a las personas morales, que aunque nunca han tenido una existencia material, en el momento de su creación, conforman una ficción jurídica.

En Roma, la personalidad moral correspondía tanto a las asociaciones o reuniones de personas que tienen intereses comunes, como lo eran el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o, de las minas de oro y plata. También formaban parte de esta personalidad moral los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en la época de los emperadores cristianos.⁵⁴ Este último dato podría ser un primer antecedente de las asociaciones religiosas.

Al parecer, hubo un periodo extenso en el que las personas morales se establecían por ellas mismas, sin que intervinieran los poderes públicos. Pero,

⁵⁴ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 163 y sigs.



al finalizar la República, habiéndose mezclado algunas asociaciones en los asuntos políticos practicando, al parecer, una influencia peligrosa, los emperadores desarraigaron un gran número de ellas, estableciéndose un nuevo principio, el cual consistía en: que una persona moral no podría existir en lo sucesivo, nada más que en virtud de una autorización.

En ocasiones, se concedía la autorización de manera anticipada y general para ciertas categorías de asociaciones, siendo autorizadas por un senadoconsulto las asociaciones funerarias.

La persona moral tiene un patrimonio propio, sus bienes no están indivisos entre los miembros de la asociación, son la propiedad del ser moral. Asimismo tiene sus créditos y sus deudas propios y, respecto de los cuales no podía ser perseguido en sus bienes personales, el ejercicio de los derechos pertenecientes a la persona moral se confiaba, ya sea a sus esclavos o a una especie de curador que los textos calificaban de *actor*, *syndicus* o *magister*.⁵⁵

El Derecho Romano contaba con cuatro tipos de personas morales que eran:

1º. Las corporaciones o universidades, como asociaciones de personas que se unen para un objeto determinado y, a las cuales, el Estado otorga los derechos de persona moral. Estas corporaciones eran un término genérico comprensivo de toda clase de asociaciones de personas físicas, con el propósito de que el Derecho Público y las leyes del Estado reconocieran a las mismas el carácter de personas jurídicas.

2º. Las fundaciones (*piae causae*), institutos civiles o eclesiásticos encaminados a un objeto de utilidad pública de beneficencia o de culto (iglesias, monasterios, hospitales, hospicios de ancianos, de recién nacidos, de huérfanos o de pobres o de viajeros).

3º. El Estado como sujeto de relaciones jurídicas patrimoniales (*fiscus y aerarium*).

⁵⁵ Loc. Cit.

4º. La herencia del fallecido (herencia yacente), que no ha sido aceptada por el heredero instituido y que es un patrimonio sin dueño (*hereditas jacens*). Sin embargo no está completamente equiparado a las otras personas jurídicas o morales.⁵⁶

En la Edad Media las personas morales, llamadas por los contemporáneos *Universitas*, no tuvo un desarrollo próspero, pues sólo a determinadas corporaciones, como en el caso de los gremios, se les concedía la personalidad jurídica por medio de privilegios como consecuencia del acercamiento que tenían con las monarquías de la época. Pero, es en el siglo XIX, cuando el desarrollo de las personas morales se eleva como consecuencia del crecimiento económico, otorgándole la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles y, este fenómeno se repitió en el siglo XX, cuando se les reconoce personalidad jurídica a los sindicatos.⁵⁷

Ahora bien, existen diversas teorías expuestas por la doctrina respecto al tema de las personas morales o personas jurídicas colectivas. La más importante es la *Teoría de la Ficción* de Savigny, quien llega a la conclusión de que las personas morales: "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio". Savigny señala que *persona* es todo ente capaz de obligaciones y derechos, y sigue diciendo que: "derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío".⁵⁸

Afirma Savigny que su teoría sólo se refiere al derecho privado y la definición que propone encierra la capacidad de tener un patrimonio.

Cuando habla el citado autor de los distintos tipos de personas jurídicas, señala que algunas cuentan con una existencia de carácter natural y necesaria, mientras que otras, su existencia es artificial y contingente, sin descartar la posibilidad de que tengan características intermedias.

Por lo tanto, Savigny nos da la siguiente explicación: "Las unas tienen una existencia natural o necesaria; las otras artificial o contingente: existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Esta -

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ José Antonio González Fernández, José Luis Soberanes Fernández y José Francisco Ruiz Massieu. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2ª edición, Porrúa, México 1993, pág. 46

⁵⁸ Cit. por Eduardo García Maynes. *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 278

do, al menos bajo su forma actual, siendo sus elementos constitutivos, y su cualidad como personas jurídicas. Algunas veces se hallan comunidades constituidas por una voluntad individual, pero a limitación de las anteriores...

“Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se les da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos... hay personas jurídicas que guardan una condición intermediaria entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades de las que son como partes constitutivas”.

Savigny hace énfasis de que las personas jurídicas, como ficción del Derecho, se encuentran fuera del campo de la imputabilidad; por lo tanto, los actos ilícitos solo son cometidos por los individuos.

De igual importancia es la tesis que sustenta el maestro italiano Francisco Ferrara, en donde señala que las personas jurídicas se definen como: “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”.⁵⁹

Por lo tanto, de esta definición se desprenden los siguientes tres elementos:

1. *Una asociación de hombres.* En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos que tienden a la consecución de un fin, pudiendo ser sus miembros un número determinado o indeterminado. Este elemento comprende, tanto las corporaciones de índole voluntaria, como aquéllas que surgen en forma natural, en virtud de los vínculos de sangre y las diferentes condiciones sociales.

El modelo más simple de asociación es la que determinas personas conforman voluntariamente para la realización de un fin. En algunos casos, las personas jurídicas voluntarias están compuestas solo por individuos que forman parte de una sola clase o profesión, como sucede en las formadas por trabajadores, o en las *asociaciones religiosas*.

⁵⁹ Loc. Cit.

Esto hace que la ley considere que formen parte de la corporación todas las personas que se encuentren en ciertas circunstancias y pertenezcan a tal o cual grupo social.

2. *El fin a cuyo logro se encuentran destinadas.* La existencia de su finalidad las hace posibles, sobre todo si se trata de corporaciones voluntarias como individuales, sociales o personas colectivas. Los fines de las personas jurídicas pueden clasificarse en generales y especiales. Pertenecen a la primera clasificación las corporaciones naturales y territoriales, como son: el municipio, la provincia o el Estado. Las otras, persiguen fines especiales, más o menos definidos; estas pueden subdividirse en fines típicos, fijados por la ley y finalidades no establecidas por ella, como son: las sociedades mutualistas, las cajas de ahorro, el Monte de Piedad, etc.

Los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos, que son: determinación, posibilidad y licitud.

3. *La aptitud de las asociaciones e instituciones para convertirse en personas de Derecho.* Este elemento consiste en que sean reconocidas por el Derecho Objetivo, ya que debido a éste, el sinnúmero de individuos que persiguen un fin determinado, se convierten en un sujeto único, distinto de las personas físicas que le integran.

De esta manera, las organizaciones que en un principio, según Ferrara, pertenecían a su fundador son convertidas en sujetos ideales, los cuales deben cumplir con un fin permanente.⁶⁰

Existen otras tesis que se encargan del estudio sobre las personas jurídicas colectivas, éstas son las *Teorías Realistas*, las cuales señalan, en oposición a las del maestro Savigny, que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son reales.

⁶⁰ Idem. pág. 290.

Entre estas Teorías Realistas destacan las siguientes: "*La Teoría del Alma Colectiva*", la cual sostienen distintos sociólogos al afirmar que en toda sociedad existe un alma o espíritu distinto de las almas individuales de los miembros del grupo; otra es "*La Tesis del Organismo Social*", expuesta por Otto Gierke, quien dice que: "la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad...". También dentro de este contexto, se encuentran las doctrinas que se ocupan del aspecto jurídico como las estudiadas por Kelsen y Ferrara, como se expuso anteriormente.

Empero, no sólo destacados juristas se han ocupado del estudio de las personas morales, también los estudiosos del Derecho Canónico han desentrañado el concepto de estos entes jurídicos, abstractos, capaces de contraer derechos y obligaciones una vez que se les otorga personalidad.

En el mismo orden de ideas, el Código de Derecho Canónico utiliza la expresión *persona moral* para referirse a *centros de imputación de situaciones jurídicas*, distintos de la persona física o individual. Según el c. 99 dice que: "... además de las personas físicas existen también en las Iglesias las personas morales...". Por lo tanto, persona moral, dicen los canonistas, equivale a lo que en la terminología civilista se suele denominar como persona jurídica colectiva.

La expresión *persona moral* aparece también en los cc. 4, 103, 106, 1495, párr. 2, 1498 al 1501, 1522 párr. 2 n. 1, 1557 párr. 2 n. 2 y 2235 párr. 2; sin embargo, encontramos en el Código otras expresiones que aquella doctrina utiliza como sinónimos, así tenemos: *persona jurídica* (cc. 687, 1498 párr. 1, 1494 párr. 2); *ente jurídico* (cc. 1409 y 1410) y *cuerpo moral* (c. 2255 párr. 2). El Código de Derecho Canónico no expone ninguna definición de persona jurídica, pero la doctrina ha tratado de conceptualizar al término, tal como puede deducirse de la normatividad de este Código.⁶¹

⁶¹ Pedro Lombardia, Antonio Bernárdez Cantón; et. al., *Derecho Canónico*, 1ª edición, Editorial EUNSA, España 1975, pág. 195 y sigs.

De esta manera, el canonista Onclin dice que las personas jurídicas son: "todos los sujetos capaces de obligaciones y derechos canónicos y, por lo tanto, hábiles para poseer y adquirir bienes instituidos para la obtención de un fin sobrenatural como tales sujetos de obligaciones y derechos reconocidos o constituidos por la autoridad eclesiástica".⁶²

Por lo tanto, para los canonistas la persona jurídica es un centro de imputación que interviene respecto de la creación, extinción o modificación de las relaciones jurídicas de la que es sujeto, por voluntad de personas físicas.

El c. 10 párr. 1 afirma que la Iglesia Católica y la Santa Sede tienen tal condición "por la misma ordenación divina".

Así, el Código de Derecho Canónico concibe a la personalidad jurídica como una consideración que atribuye a la autoridad eclesiástica, aunque para ello sea necesaria la previa existencia de un sustrato personal o patrimonial (personas morales colegiales y no colegiales; cc. 99, 100 párr. 2 y 3).

La personalidad jurídica se les atribuye a entidades muy diferentes: órganos oficiales de gobierno, órdenes y congregaciones religiosas o entidades análogas, asociaciones de fieles de culto o caridad (institutos eclesiásticos no colegiales).⁶³

Sin embargo, en el sistema del Código en comento, el único campo en el que la personalidad moral juega un papel decisivo es en lo que se refiere a los llamados *bienes eclesiásticos*, ya que en los cc. 1495 al 1498, se consideran bienes eclesiásticos los que pertenecen a una persona moral erigida canónicamente, de tal suerte que, el conjunto de los bienes de las personas morales constituyen lo que la doctrina canónica denomina *patrimonio eclesiástico*, constituido por todos aquellos bienes afectados a fines relacionados con la actividad de la organización eclesiástica, acerca de los cuales la Iglesia se atribuye, no sólo el dominio, sino también la competencia exclusiva para dictar normas acerca de su adquisición, administración y enajenación, sobre la base de la consideración de la soberanía de la Iglesia co-

⁶² Loc. Cit.

⁶³ Idem. pág. 211.

mo entidad jurídica unitaria, y del reconocimiento del Derecho Canónico como ordenamiento jurídico principal.

De acuerdo con el Derecho Canónico la duración de las personas jurídicas colectivas, por su naturaleza, es perpetua, pues según el c. 102, se extingue por la legítima autoridad o si deja de existir 100 años.⁶⁴

Por lo expuesto anteriormente, la ASOCIACIÓN RELIGIOSA es considerada como PERSONA MORAL o PERSONA JURÍDICA COLECTIVA; sin embargo, ni la legislación ni la doctrina mexicanas han desarrollado un concepto de esta nueva figura jurídica dentro del Derecho Mexicano.

En efecto, el artículo 130 constitucional no menciona en ninguno de sus párrafos que es una asociación religiosa, pues dice:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

En el mismo orden de ideas, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) tampoco nos da un concepto de *asociación religiosa*, aún cuando la misma ley dedica su título segundo, capítulo primero, artículo 6, el cual dice:

Título Segundo de las Asociaciones Religiosas.

Capítulo Primero. De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento.

Artículo 6. Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Este Artículo sigue diciendo:

⁶⁴ Idem. pág. 221.

“Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y tanto determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan...”.

En virtud de la búsqueda y estudio del concepto de la figura jurídica en comento, algunos señalan que la asociaciones religiosas son asociaciones civiles, ya que se basan en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, en su fracción VI, el cual señala:

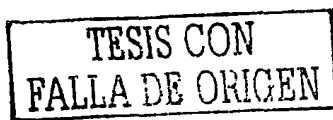
“Artículo 25. Son personas morales:

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley”.

Los integrantes de una asociación religiosa son:

- a) Los asociados que son personas físicas mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de dicha asociación; artículo 11 de la LARCP;
- b) Los representantes, quienes deben ser mexicanos y mayores de edad, acreditándose con este carácter ante la autoridad competente; artículo 11 párr. 2º de la LARCP, y
- c) Sus ministros de culto, quienes son mexicanos o extranjeros, estos últimos deberán acreditar su estancia legal en territorio mexicano, ostentando sus actividades de tipo religioso, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Población; conforme al artículo 13 de la LARCP.

Por lo tanto, no hay que confundir a las asociaciones religiosas con las asociaciones civiles, ya que ambas figuras jurídicas las regulan legislaciones diferentes y sus integrantes tienen distintas funciones.



Así lo establece el maestro Ramón Sánchez Medal al decir que: "...las asociaciones religiosas no se rigen forzosamente por las disposiciones relativas a las asociaciones civiles, que tienen como poder supremo a la asamblea de asociados (artículos 2674 a 2678 del Código Civil), sino que se gobiernan exclusivamente con arreglo a sus propios estatutos que dan a conocer a la Secretaría de Gobernación al solicitar su registro constitutivo, las mismas asociaciones, dado que casi todas éstas no son escuetas asociaciones de personas, sino más bien la mayoría de ellas son propiamente corporaciones jerarquizadas y no instituciones asociativas".

El maestro Sánchez Medal sigue diciendo: "Las iglesias o agrupaciones religiosas pueden adquirir personalidad jurídica frente al Estado, en una de estas dos maneras: o mediante la obtención del *registro constitutivo* en la Secretaría de Gobernación y recibiendo el carácter y los atributos de *asociaciones religiosas*, o bien como *asociaciones civiles con fines religiosos*, de acuerdo a los artículos 25-VI y 2670 al 2678 del Código Civil (p. ej.: una asociación civil de personas dedicadas a impartir educación religiosa o al estudio de la Biblia)".⁶⁵

De esta manera, las asociaciones religiosas son instituciones que pueden o no gozar de personalidad jurídica y se rigen por los estatutos que formulan libremente, de acuerdo con su dogma, sus normas de carácter moral y su culto.

Pero, ¿cómo se puede crear un concepto de *asociación religiosa* con todos estos elementos?

El maestro Enrique Sánchez Bringas conceptúa a la *asociación religiosa* como: "La organización que adopta un conglomerado humano sustentante de una determinada religión; es el caso de las iglesias budista, anglicana, judía y católica".⁶⁶

Sin embargo, este concepto no es muy amplio porque no considera el principal objeto de la asociación religiosa que es reunirse para honrar a un Ser Supremo.

⁶⁵ Ramón Sánchez Medal, De los Contratos Civiles, 17ª edición, Porrúa, México 1999, pág. 397 y sigs.

⁶⁶ Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, 4ª edición, Porrúa, México, 1999, pág. 699.



Es así que en el presente inciso se crea un concepto de *asociación religiosa*, que es el siguiente:

ASOCIACION RELIGIOSA: Es un conjunto de individuos con creencias análogas que se reúnen de manera reiterada con el objeto de rendirle culto a un Ser Supremo, y que su conducta se rige a través de los estatutos creados por estos individuos, así como por sus normas de carácter moral, de conformidad con el dogmas que persiguen.

El Emperador Constantino, en el Edicto de Milán del siglo IV, le reconoció personalidad jurídica a la Iglesia Católica, y desde entonces, y con la relación existente entre el Imperio Romano y la Iglesia, ambas instituciones aprobaron sus respectivos poderes. Pero, con la Reforma Protestante, los países europeos no desconocieron personalidad a la Iglesia, y más adelante, tampoco en México se les desconoció personalidad con las Leyes de Reforma, más bien, lo que se le desconoció fueron las órdenes religiosas y, además, se les incapacitó a dichas entidades para adquirir bienes.⁶⁷

Se puede decir que un primer antecedente de las asociaciones religiosas en la legislación mexicana se encuentra en la Ley sobre Libertad de Cultos, del 14 de diciembre de 1860, decretada por el Presidente Benito Juárez, la cual en sus artículos 2 y 3 señalaba lo siguiente:

"Artículo 2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan".

"Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por

⁶⁷ Idem. pág. 669.

medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren”.⁶⁸

La mencionada ley no otorgo personalidad jurídica a las asociaciones religiosas; de igual forma, el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, negó personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas llamadas *iglesias*, señalando el artículo 130 lo siguiente:

“...teniendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado [...] sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos [...] Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas [...] De este modo [...] se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones”.

Sin embargo, la reforma a la Constitución Mexicana el 26 de enero de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuviesen personalidad jurídica.

En efecto, las asociaciones religiosas que, junto con otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, política, etc., viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica colectiva.⁶⁹

A partir de la reforma constitucional y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, se han registrado las siguientes asociaciones religiosas:

⁶⁸ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, 20ª edición, Porrúa, México 1997, pág. 660.

⁶⁹ Op. Cit. pág. 670.

***ESTADISTICA A NIVEL NACIONAL DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS REGISTRADAS POR CREDO**

I CATOLICAS 2, 817

1 ROMANA	2, 787
2 ORTODOXA	6
3 ANTIOQUEÑA	5
4 GRIEGA	4
5 DE MOSCU	2
6 TRENTO	6
7 ANGLICANA	2
8 MEXICANA	5

II EVANGÉLICAS 3, 163

1 EVANGÉLICAS	1, 513
2 BAUTISTA	1, 501
3 METODISTA	8
4 PRESBITERIANA	68
5 INTERDENOMINACIONAL	5
6 ADVENTISTA	3
7 LUTERANA	8
8 TESTIGOS DE JEHOVÁ	3
9 MORMONA	1
10 FIDENCISTA	2
11 ESPIRITUALISTA	7
12 MEXICANA	7
13 TRINITARIA MARIANA	37

III NO CRISTIANAS 24

1 JUDIA	9
2 ORIENTALISTAS	2
3 BUDISTA	7
4 ISLÁMICA	2
5 KRISHINA	2
6 HINDU	2

TOTAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS = 6, 004.

* Registro de fecha 30 de septiembre de 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La presente estadística fue proporcionada por la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, quien se encarga de proporcionar el registro de las asociaciones religiosas.

Empero, en el momento en que surge la nueva figura jurídica en comento, no fue fácil hallar un concepto que agrupara a todos los modos asociativos religiosos, pues así como el Constituyente de 1917 los calificó a todos como *iglesias*, existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidos en ese vocablo; por lo tanto, al referirse a las *iglesias* y *agrupaciones religiosas* y, ante la incongruencia de poner a todas bajo una misma nominación, surge la figura jurídica de la *asociación religiosa*. (116)

De acuerdo con el artículo 6 de la LARCP, que las asociaciones religiosas se registrarán de manera interna por sus propios estatutos, los cuales deberán contener:

- a) las bases fundamentales de su doctrina,
- b) determinación de sus representantes, y
- c) determinación de sus entidades y divisiones internas.

De igual Forma, el mismo precepto señala que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Ahora bien, al considerar las disposiciones del orden público de la LARCP, las normas aplicables para esta nueva figura jurídica, integran una legislación especial que las destaca claramente de las otras asociaciones, atribuyéndoles características peculiares e igualitarias que conforman una nueva disciplina denominada "DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO", que no es más que el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de las libertades de culto y de creencias religiosas de los individuos, de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto.⁷⁰

⁷⁰ José Antonio González Fernández: et. al., Derecho Eclesiástico Mexicano, pág. 61

2.2 IGLESIA Y ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Como se vio anteriormente, la figura de la asociación religiosa no existía, por tal motivo, el conjunto de individuos que formaban un grupo determinado con fines religiosos, era conocido como *iglesia*; sin embargo, para efectos legales, para que este grupo de individuos sea considerada como asociación religiosa, deberá cumplir con los requisitos que marca la ley.

Ahora bien, para no crear una confusión en el lector, en este inciso realizaré un breve estudio sobre el vocablo *IGLESIA*, el cual proviene del griego *ekklesia*, asamblea, que es el conjunto de todos los cristianos; el nombre también designa una sección particular (por ejemplo): la iglesia Católica, o la iglesia Anglicana); asimismo, es considerada como el conjunto de creyentes en una época determinada, como era el caso de la iglesia Primitiva; o bien, es el edificio en el que se celebra el culto.⁷¹

Para la doctrina católica la iglesia es: la sociedad de los bautizados que profesan la misma fe, participan de los mismos sacramentos y tienden de la realización de los mismos fines espirituales, bajo la potestad del Romano Pontífice y de los obispos en comunión con él. La iglesia es una colectividad organizada jurídicamente, que se dirige a realizar sus propios fines, también con medios y actividades externas.⁷²

Asimismo, el Derecho Canónico señala que existen tres nociones que conforman a la iglesia, las cuales son: *pueblo, comunidad y sociedad*.

Cuando se dice que la iglesia es pueblo, se refiere a que los cristianos son de un mismo linaje; se hace referencia sobre todo, a la identidad de caracteres ontológicos (filicación divina, cristoconformación) y a los vínculos también ontológicos, que de dichos caracteres dimanen.

Con el término comunidad, se expresa la solidaridad que conforman los vínculos ontológicos y la existencia de bienes, objetivos e intereses comunes.

La iglesia es comunidad porque hay solidaridad y posesiones comunes, así como una relación de concordia y, además, es una comunión de hermanos.

⁷¹ Diccionario de las Religiones, prof. Enrique Miret, 7ª edición, tomo II, Espasa Calpe, España 1998, pág. 112.

⁷² Pedro Lombardía et al., Derecho Canónico, pág. 226.



La iglesia es sociedad para expresar que se conforman también como un cuerpo unitario orgánicamente estructurado, esto es, se habla de sociedad para mostrar la idea de un ente social unitariamente organizado.⁷³

Ahora bien, la diferencia entre iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas se encuentra señalada en el artículo 130 Constitucional que dice:

"Artículo 130...

- a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".

Por lo tanto, se puede concluir que:

1ª. Las asociaciones religiosas tienen por un acto especial, una personalidad jurídica distinta a la de sus asociados. En cambio, las iglesias o agrupaciones religiosas pueden o no tener personalidad jurídica.⁷⁴

En efecto, una iglesia o agrupación religiosa cuenta con personalidad jurídica, conforme a la fracción VI del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 2, inciso f), de la LARCP, siempre y cuando se constituya por escrito por varios asociados que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de carácter religioso, que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, de acuerdo a los artículos 2670 y 2671 del Código Civil.

Por lo tanto, la asociación civil con finalidades religiosas, por aplicación automática del artículo 24 del Código Civil, adquiere personalidad jurídica, a diferencia de la asociación religiosa, quien adquiere su personalidad jurídica a través de un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación, al concederle ésta el registro constitutivo que marca la LARCP y no por aplicación automática de la ley.

⁷³ Idem. pág. 227.

⁷⁴ Ramón Sánchez Medel, La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, 2ª edición, Porrúa, México, 1997.

2". Las asociaciones religiosas tienen una condición especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas, conforme a la LARCP, dentro de la cual, no están contempladas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o no la personalidad jurídica antes mencionada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.1 LA IGLESIA CATÓLICA Y SU CULTO PÚBLICO EN MÉXICO.

México es un país formado por valores de diferente naturaleza, entre los cuales destacan valores de carácter religioso. Esto trae como consecuencia que nuestro país forme parte de un grupo que cuenta con una influencia católica de gran fuerza, pues tan solo México es considerado como el país más católico de todo el mundo, después de Brasil; el catolicismo tiene como punto de partida al Vaticano y, por lo tanto, como máximo jerarca al Papa (el cual cuenta con los siguientes títulos: Obispo de Roma, Vicario de Jesucristo, sucesor del Príncipe de los Apóstoles o sucesor de San Pedro, Sumo Pontífice, Santo Padre, Primado de Italia, Su Santidad, Soberano del Estado Vaticano, Entre otros).

Recordemos muy someramente la historia de la Iglesia Católica en México. Antes de la Conquista, los cuerpos religiosos y militares fueron adoradores acérrimos de sus distintos dioses, tanto en altares domésticos como en santuarios populares. De igual forma, las pirámides que construyeron los habitantes del México prehispánico, con aquella prolongadas escalinatas, tenían por objeto rendirles culto tanto a aquellos dioses como a sus muertos; dioses aztecas, olmecas, mayas puépechas y toltecas, recibían en aquellos imponentes santuarios, veneraciones, ofrendas florales, granos, incienso, poesías, cantos y sacrificios humanos para la gracia trascendente alcanzada.⁷⁵

Sin embargo, cuando los nativos fueron conquistados por los españoles, se resistieron al arrebato de su fe; los que llegaron de esas tierras lejanas con nuevos ornamentos, nuevos rostros, diferentes ceremonias y un Dios distinto a los que los indígenas rendían culto, no lograron desarraigar los hábitos religiosos que existían en el territorio conquistado.}

Una de las humillaciones más grandes que sufrieron los indígenas fue cuando los conquistadores destruyeron sus antiguos adoratorios, cediéndoles las piedras y la mano de obra para elevar paredes y campanarios cristianos, así como para adornar altares, las casas de los españoles y, sobre todo, para acoger una nueva religión que con el tiempo se fue aceptando.

De esta manera, los templos que fueron construidos en la Época Colonial, son un resguardo de las costumbres de los más peculiares actos de culto, siendo éstos la mezcla de dos culturas, en donde hoy en día, el creyente canta, danza,

⁷⁵ Luis Mario Shneider. Cristos, Santos y Vírgenes. 1ª edición. Editorial Planeta. México 1995. pág. 14.

reza y también realiza peregrinaciones con palabras y colores muy propios de los mexicanos, por lo que todo esto constituyen actos religiosos de culto público.

Las iglesias que han sido construidas a través de la historia de México, son destinadas a cultos distintos de acuerdo con determinados personajes de la religión católica, por lo tanto se clasifican de la siguiente manera:

- a) Por influencia geográfica ▶
 - 1. Nacionales,
 - 2. Regionales, y
 - 3. Locales ▶ a) rurales, o
 - b) urbanos.
- b) Por orden de Culto ▶
 - 1. Los dedicados a Cristo.
 - 2. Los dedicados al Niño Dios.
 - 3. Los dedicados a la Virgen María, y
 - 4. Los dedicados a los Santos.

Es necesario apuntar que la región del territorio mexicano donde abundan estos templos destinados al culto público es en la zona del Bajío y del Centro, ya que éstas, durante toda la historia de México, son las que cuentan con mayor religiosidad.

Pero sin lugar a dudas, el culto religioso más importante dentro de nuestro territorio, es el dedicado a la Virgen de Guadalupe, pues en sus festividades del 12 de diciembre de cada año, se cuenta con una cifra aproximada de 250 peregrinaciones, tanto de México como el extranjero, que tienen como destino la Basilica erigida para rendirle culto a esta advocación de la Virgen María; asimismo, participan en los servicios litúrgicos 2'000,000 de personas, aproximadamente.

Un número importante de mexicanos participan en dicho culto, ya sean danzantes, artistas, gremios, deportistas, profesionales, panaderos coheteros y demás comerciantes y, además, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 21 de la LARCP, en atención a la transmisión de actos religiosos de culto público a través de los medios de comunicación electrónicos, tanto las televisoras como las estaciones de radio, se disputan dicha transmisión, dedicada al culto mariano.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

A este respecto, la Secretaría de Gobernación, vigila que la autorización que les otorgó a aquellos medios masivos de comunicación que cumplan con las normas establecidas en la ley de la materia.

Es necesario apuntar que, aunque existen otras iglesias cristianas constituidas como asociaciones religiosas, como en el caso de la Anglicana y la Ortodoxa, su culto religioso se limita a la liturgia que en cada uno de sus templos siendo que, los mismos están dedicados a la propagación y enseñanza de su doctrina religiosa.

2.3 SECTA Y ASOCIACIÓN RELIGIOSA. CONCEPTO.

Es necesario remarcar que el término *secta* dejó de utilizarse después del Concilio Ecuménico Vaticano II, al contemplarse en la declaración *Dignitatis Humanae*, la libertad de culto, denominando a los integrantes de estas agrupaciones religiosas como los "hermanos separados".

El concepto de secta proviene del latín *secatorum*, que quiere decir división, considerada como la doctrina particular enseñada por un maestro que la halló y la explicó, la cual es seguida y defendida por otros. Este vocablo también se utiliza para referirse a una religión o doctrina heterodoxas enseñadas por un maestro famoso, tal es el caso de Lutero, Calvino, etc.⁷⁶

Este vocablo tiene como frecuencia un sentido peyorativo, pues algunos autores las denominan como *sectas*, diferenciándolas de esta manera de otras iglesias; empero, otros autores, sugieren que no se utilice el vocablo secta, sino más bien que sea utilizada la frase *nuevos movimientos religiosos*, pues consideran a aquél en un sentido de menosprecio. Podemos decir que estas iglesias o agrupaciones religiosas afirman adherirse a los elementos auténticos de una tradición más amplia; asimismo, aseguran poseer la verdadera creencia, el ritual auténtico y pautas de conductas perfectamente organizadas.

Por consiguiente, en la historia religiosa, la palabra secta no tuvo en un principio este sentido de menosprecio, puesto que no se aplicaba, ya que cuando surgieron las disidencias en materia de fe y doctrina, se les calificó por la Iglesia Católica, como *herejía* o *cisma*.⁷⁷

Sin embargo, para efectos de la legislación mexicana y de los procedimientos administrativos correspondientes, no existe el vocablo en comento, pues aquél grupo de individuos que desea constituirse como asociación religiosa, se les denomina como *iglesias* o *agrupaciones religiosas*, independientemente de la denominación religiosa que utilizan para su doctrina.

⁷⁶ Diccionario de las Religiones, tomo II, pág. 224.

⁷⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo 54, pág. 1348.

2.3.1 DIFERENTES IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS Y SU CULTO PÚBLICO DENTRO DEL TERRITORIO MEXICANO.

De acuerdo con los resultados arrojados en el censo del año 2000, realizado por el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), se observó que en las últimas tres décadas han cobrado mayor importancia el número de adeptos a estas iglesias o agrupaciones religiosas, clasificadas por religiones "protestantes" o "evangélicas": es decir, cristianas no católicas y las no cristianas, clasificadas por el censo como "otras", tomando de esta forma en consideración que éstas tienen ideologías distintas y, por lo tanto, es diferente su impacto en la sociedad.⁷⁸

Sí bien es cierto que estas agrupaciones religiosas han cobrado auge en los últimos treinta años dentro del territorio nacional, algunas de ellas entraron a México desde el siglo XIX y otras tuvieron cabida en la década de los sesenta del siglo pasado, siendo una consecuencia de los movimientos sociales que surgieron por todo el mundo. En ambos casos, este tipo de agrupaciones han entrado por la frontera norte del país, pero han tomado una fuerza social importante en el sur y sureste de nuestro país.

Al margen de preferencias semánticas, el núcleo del problema estriba en dilucidar cuáles son aquellas iglesias o agrupaciones religiosas dignos de protección jurídica y cuáles no. En algunas ocasiones, algunos grupos de individuos pertenecientes a aquéllas, se han revelado como verdaderamente destructivas para los miembros que forman parte de ella.⁷⁹

Por lo tanto, es necesario analizar que dicha problemática no se soluciona con la revisión de los estatutos de dichas iglesias o agrupaciones; probablemente la Secretaría de Gobernación, quien es la encargada del cumplimiento de la LARCP, pudiese llevar a cabo la investigación a cerca de sus miembros y las actividades que persiguen mediante la realización de su culto, ya que alguna de ellas podrían ser de procedencia dudosa.

⁷⁸ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, XII Censo General de Población, tomo II, México 2000, pág. 1609.

⁷⁹ Raúl González Simal, Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa. 1ª edición, Porrúa, México 1997, pág. 236.



2.4 CONGREGACIÓN Y ASOCIACIÓN RELIGIOSA. CONCEPTO.

Para los efectos legales, este tipo de agrupación religiosa es denominada como tal por la LARCP, pues desde la solicitud de su registro constitutivo como asociación religiosa, la ley le da aquélla denominación.

El origen de la palabra *congregación*, proviene del latín *congregatio* que quiere decir conglomerado y es toda reunión de cristianos para conseguir un fin religioso en el que existen votos solemnes, y se diferencia de una orden porque en ésta los votos son solemnes de manera obligatoria.⁸⁰

Aunque dentro de la Iglesia Católica este tipo de agrupaciones religiosas abundan más, existen otras que adoptan este vocablo para su doctrina, como es en el caso de la “Congregación de los Cristianos”, así como la “congregación Bautista de México”.

⁸⁰ Diccionario Católico. Sagrada Biblia. Edición Guadalupeana. Pág. 26.

2.5 CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA CONFORME AL DERECHO MEXICANO.

De las cuestiones más discutidas a lo largo de los diferentes proyectos de la ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional, fue lo relativo a los requisitos para la constitución y registro de la asociaciones religiosas, pues iban desde lo que pedían que se exigiera una estadística de fieles por proporción al total de la población, como lo hacían algunos obispos católicos, hasta aquéllos miembros de agrupaciones religiosas que no pedían casi nada.

Cualquiera de esos extremos no eran convenientes, ya que en el primer caso era una negativa tácita de la libertad de culto, contemplada en el artículo 24 de nuestro máximo ordenamiento, pues la única iglesia que hubiese cumplido con el requisito era la Católica y, la segunda, daba pie a registrar como asociación religiosa hasta las expresiones individuales de religiosidad, aminorando de esta forma el propósito del texto constitucional, e inclusive, de una adecuada reglamentación del derecho de libertad de culto.⁸¹

El registro de las asociaciones religiosas es el acto por el cual se constituye la persona moral e influye fundamentalmente la inscripción de sus representantes, de sus asociados, de sus ministros de culto, de su domicilio legal y de su patrimonio.

En consonancia con lo que establece el artículo 6 de la LARCP, los miembros de una agrupación religiosa que deseen constituirse como asociación religiosa deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religioso, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
2. Acta mediante la cual los representantes, asociados y ministros de culto manifiestan su consentimiento para la constitución de la asociación religiosa, con sus respectivas firmas.

⁸¹ José Antonio González Fernández, et. al., Derecho Eclesiástico Mexicano, pág. 63.



3. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser precedente a la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate y que en ningún caso podrá ser igual a las asociaciones registradas con anterioridad.
4. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, dentro de la República Mexicana.
5. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa, con sus respectivos cargos.
6. Relación de los representantes legales, de acuerdo con el artículo 11 de la LARCP.
7. Relación de asociados en la que se especificará su nacionalidad. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en los términos de la Ley General de Población.
8. Relación de los ministros de culto en la que se especificará su nacionalidad, la naturaleza de sus funciones que desempeñan y domicilio donde presten sus servicios. En caso de ser extranjeros, deberán cumplir con el anterior registro para tal efecto.
9. Documento en que se acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que se les otorguen, en términos de la legislación civil; es decir, un mandato.
10. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, los cuales deberán contener:
 - a) Bases fundamentales de su doctrina.
 - b) Objeto;
 - c) Órganos de gobierno, integrantes, las facultades de los mismos, duración y renovación
 - d) Forma de Organización;

e) Causales para adquirir o perder la calidad de asociados, ministros de culto y sus representantes legales.

11. Relación de inmuebles destinados al culto público que son propiedad de la nación.

12. Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación, en términos del artículo séptimo transitorio de la LARCP, anexando los siguientes requisitos:

UBICACIÓN _____
Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa

SUPERFICIE _____ METROS CUADRADOS

MEDIDAS Y LINDEROS: al NORTE _____ metros con _____
al SUR _____ metros con _____
al ESTE _____ metros con _____
al OESTE _____ metros con _____

DESTINO O USO _____

Asimismo, el artículo 7 de la LARCP, señala que aquellos que soliciten el registro constitutivo de una asociación religiosa deberá acreditar lo siguiente:

- I. Se ha ocupado , preponderantemente, de la observancia, práctica o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo en la población, además de haber establecido su domicilio en el país;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Ha cumplido, en su caso, con lo dispuesto en las fracs. I y II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que este trámite administrativo es sumamente burocrático en cuanto a los requisitos que les piden a los solicitantes; por lo tanto, la autoridad aplicadora de la LARCP, debería de tomar en cuenta que dicho trámite es engorroso y simplificarlo de tal manera que, las iglesias y asociaciones religiosas no se confundan al presentar los requisitos que les piden.

Una vez constituidas las asociaciones religiosas, la ley de la materia les señala el cumplimiento de ciertos "DEBERES" atendiendo a lo que marca su artículo 8º; sin embargo, no debería de utilizarse el término "DEBERES", sino más bien el de "OBLIGACIONES", por lo que dicho precepto debería de decir:

"Artículo 8º.- Las asociaciones religiosas están estrictamente obligadas a:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

También la LARCP concede a las asociaciones religiosas una serie de derechos que pueden gozar, siendo éstos los siguientes:

Art. 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III: Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente ley, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confiere éstas y las demás leyes.

De esta manera, dicho precepto pretende que la legislación en materia religiosa tenga un sentido liberal, respetuoso y, sobre todo, que garantice el derecho fundamental de la libertad de culto.

Empero, ¿podrán las iglesias o agrupaciones religiosas llevar a cabo actos de culto público sin contar con el registro constitutivo de asociación religiosa que marca la ley?

La respuesta de dicho cuestionamientos es de carácter afirmativo, pues la omisión de dicho registro no constituye sanción jurídica alguna; por lo tanto, se trata de una mera recomendación que hace la ley de la materia, aunque dichas agrupaciones podrán constituirse de alguna otra forma prevista por el ordenamiento jurídico, como sucedería en el supuesto de una asociación civil de carácter religioso.⁸²

Al respecto el artículo 10 de la LARCP señala que cuando personas, iglesias y agrupaciones llevan a cabo actos religiosos de manera habitual, sin contar con el registro constitutivo, dichos actos se reputan por las personas físicas o morales, en su caso y, por lo tanto, tienen obligaciones como asociaciones religiosas, aunque no cuenten con los derechos mencionados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º.

⁸² Ramón Sánchez Meda. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, pág. 37.

Sin embargo, dicha omisión a la ley, hace que esta se nulifique y como consecuencia de esto, se le quite el Estado el poder constitutivo de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, dejando este poder al arbitrio de los particulares y, en el peor de los casos, todas las disposiciones legales pasan a ser simples consejos que los individuos podrán atender o no al conformar sus iglesias o agrupaciones religiosas.

Por lo anterior, la ley tiene que ser más enérgica en cuanto a las actividades que desempeñan como asociaciones religiosas las iglesias o agrupaciones religiosas que no están constituidas como tales; es decir, a éstas debería de exigirles el registro constitutivo de manera determinante, para que en un futuro puedan gozar de los mismos derechos que tienen las que efectivamente están constituidas por la ley.

En cuanto su régimen patrimonial, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la LARCP, las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, lo cual es una consecuencia de su personalidad jurídica.

Dicha capacidad no se encuentra ilimitada, ya que se encuentra restringida a aquellos bienes que sean indispensables para cumplir con sus fines. Esta disposición se corrobora con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, frac. II, el cual señala que las asociaciones religiosas solo podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto.

A la asociación religiosa le toca determinar sus fines, por lo que los bienes, ya sean muebles o inmuebles que, adquiriera, posea o administre, deberán ser indispensables para alcanzar dicho fin.

Respecto a los bienes muebles, es la asociación religiosa la que debe determinar cuáles serán los indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.⁸³

⁸³ Raúl González Shmal. Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la Libertad Religiosa. pág. 270.

En tratándose de bienes inmuebles, le compete a la Secretaría de Gobernación determinar si los bienes de que se trate tienen el carácter de *indispensables*, para cuyo efecto deberá emitir DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, conforme al artículo 17 de la LARCP.

En sentido amplio, la declaratoria de procedencia es el documento con el que se otorga la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para que las asociaciones religiosas adquieran inmuebles en propiedad para cumplir con su objeto.⁸⁴

Existen dos tipos de declaratoria de procedencia: a) la declaratoria general de procedencia y B) la declaratoria de procedencia en sentido estricto.

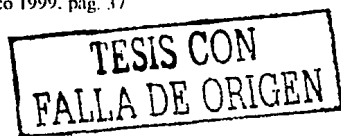
a) Declaratoria General de Procedencia.- El artículo séptimo transitorio de la ley de la materia señala que con la solicitud de registro, las iglesias y agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha del registro constitutivo, emitirá declaratoria general de procedencia.

b) Declaratoria de Procedencia.- Es el documento donde se asienta la autorización que dicha Secretaría emite con relación a todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad a su registro constitutivo.

Por lo tanto, la declaratoria de procedencia se deberá solicitar por la asociación religiosa y, en su caso, emitirla la Secretaría de Gobernación por cada uno de los bienes inmuebles que deseen adquirir, de acuerdo con el artículo 17 frac. I de la LARCP, salvo cuando se trate de su registro constitutivo, en que la Secretaría de Gobernación podrá emitir declaratoria general respecto de todos los bienes inmuebles que desee aportar para conformar el patrimonio, de acuerdo al artículo séptimo transitorio de la LARCP.

⁸⁴ Jaime Almazán Delgado, Rosendo Amaro Aguilera, Diana Barrera Vázquez; et. al., *Normatividad en el Ámbito Religioso*. Antología, 1ª edición, Secretaría de Gobernación, México 1999, pág. 37



De igual forma se requerirá de la declaratoria de procedencia cuando la asociación religiosa se encuentre como heredera o legataria, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 frac. II. Dicha fracción debe ser interpretada correctamente ya que: "La Secretaría de Gobernación resolverá sobre... II. En cualquier caso de sucesión", esto hace pensar que la mencionada Secretaría decidirá si la asociación religiosa es o no heredera o legataria.

Hay que detenerse en este último punto porque es necesario analizar si se cumple con lo establecido en el artículo 1295 del Código Civil del Distrito Federal, el cual nos da el concepto jurídico del Testamento.

"Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Ahora bien, en la interpretación de dicha fracción, no encontramos ese acto jurídico personalísimo que es el testamento, pues la Secretaría de Gobernación interviene determina si la asociación religiosa puede o no ser heredera o legataria. Más bien, la interpretación correcta sería que la Secretaría de Gobernación resolviera si puede o no recibir el bien inmueble heredado por el testador.

Los bienes inmuebles propiedad de la Nación que en el momento de promulgarse la ley eran usados para fines religiosos por las iglesias y agrupaciones religiosas, seguirán destinados a dichos fines, siempre y cuando éstas hubieren solicitado y obtenido en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento su correspondiente registro como asociaciones religiosas, conforme al artículo sexto transitorio de la LARCP.

En cuanto al régimen laboral de las asociaciones religiosas, la LARCP dispone que las relaciones de trabajo entre aquéllas y sus trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 10.

Por lo tanto, los trabajadores que presten sus servicios a estas asociaciones, fungiendo como patrones, atendiendo lo que dispone el artículo 123 Constitucional.

Respecto a su régimen fiscal, la LARCP señala que serán aplicables las disposiciones en los términos de la ley de la materia, artículo 19.

Aunque no se exprese en la ley, está implícito que las asociaciones religiosas al ser, por su naturaleza, no lucrativas, debe considerársele este carácter por las leyes fiscales; es decir, debe asimilárseles al régimen fiscal de aquellos sujetos con finalidad educativa, cultural, etc., que no tienen un fin lucrativo.⁸⁵

En cuanto a su régimen fiscal compete, el doctor Alberto Pacheco propone que: "... aunque por el interés público que subyace en el fenómeno religioso, sería más correcto asimilarlas no solamente a las entidades no lucrativas (art. 70, frac. XI LISR), sino equiparar a las asociaciones religiosas, en su régimen fiscal, con aquellas otras entidades en las cuales la ley reconoce también un interés público y les concede un régimen fiscal especial, como lo son los partidos y asociaciones políticos (art. 73 LISR), y los sindicatos (art. 72 frac. VI párr. 3º LISR).⁸⁶

Las asociaciones religiosas debidamente constituidas no causan impuesto sobre adquisición de inmuebles dentro de los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro constitutivo, de cuya exención no gozan las iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones civiles con fines religiosos, artículo 26 frac. XIII de la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Cuando una asociación religiosa llegue a disolverse y deba liquidar sus bienes, ésta podrá transmitirlos por cualquier título, ya sea venta, donación, etc., a otras asociaciones religiosas, pero si la disolución atiende a una sanción impuesta por la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 32 de la LARCP, los bienes que le sean liquidados, le serán otorgados a la asistencia privada.

⁸⁵ Op. Cit. pág. 274.

⁸⁶ Cit. por. Raúl González Simal, pág. 275.

Sea la liquidación voluntaria o forzosa, la ley señala que los bienes nacionales que posean, regresarán de forma inmediata al dominio público de la Nación, artículo 16.

No cabe duda que las asociaciones religiosas tienen un lugar jurídico y social de gran importancia en nuestro país, pues si bien es cierto muchas de ellas no consiguen todavía un lugar dentro de la sociedad mexicana, han ganado espacios, constituyendo así una figura jurídica, elemental e imprescindible para la libertad de culto.

CAPÍTULO III. FUNCIÓN DEL CULTO

3.1 CONCEPTO.

Para una mejor comprensión de la libertad de culto, en el presente capítulo me he permitido realizar un breve estudio sobre diferentes conceptos relacionados con la misma, con el propósito de diferenciarlos entre sí.

De esta manera comenzaré por el estudio del concepto de culto. Del latín *cultus*. Es el reconocimiento humano de la suprema e infinita excelencia de Dios y total sumisión a él, y la veneración de los santos en cuanto a ellas se manifiesta el poder de Dios.

El vocablo *culto* tiene diferentes acepciones como son: *servicio, devoción, adoración, veneración, apoteosis, ceremonia, acto, rito, religión, creencia*. Sin embargo, en el presente capítulo se verá que los términos de *creencia* y *religión* son conceptos muy distintos, ya que, si bien es cierto que, para que exista el *culto* se requiere de la *creencia* en una *religión*, probablemente todos éstos no puedan darse en un solo momento; es decir, el individuo puede creer en la doctrina de una determinada religión, pero no desea o no acostumbra rendirle culto al ser supremo de aquella.⁸⁷

De acuerdo con la doctrina de la Iglesia Católica, *culto* es el homenaje con el que se reconoce la grandeza de otro ser. Al lado del *culto religioso*, el cual vincula al hombre con Dios y con lo divino, hay un *culto profano* referido, por ejemplo, a la patria a los héroes, a las instituciones, etc.

Con el culto, dicen los filósofos, la conciencia se eleva por encima de los ritos con el propósito de crear una justicia que halla su justificación en sí misma, que es la búsqueda de un Ser Supremo.

Aristóteles decía que: "Los hombres crean a los dioses a su imagen, no solamente en la forma, sino también en cuanto a sus costumbres", pues el hombre imagina que los dioses son engendrados, que tienen las mismas vestiduras, la misma voz y la misma estatura de él.

⁸⁷ Diccionario Católico. Sagrada Biblia. Edición Guadalupeana, pág.75.

Jenófones creía en un dios que no se parecía a los hombres, ni en el cuerpo ni el pensamiento, ya que apuntaba que: “si los caballos o los toros supiese dibujar, harían a su dios semejante a ellos”.

Heródoto criticaba al culto y denunciaba las ceremonias orgiásticas del culto a Dionisio (Baco en Roma) que, llegado de Tracia, ocupaba un lugar entre los olímpicos (bacanales).

En su tratado “Acerca de la Naturaleza”, Empédocles coincide con Jenófones al decir que Dios no puede ser percibido por los sentidos y apunta: “no es posible entrar en contacto con él como con lo que es accesible a los ojos y se puede tocar con las manos [...] No es más que un espíritu sagrado que no se puede describir, que recorre el mundo entero con la velocidad del pensamiento”.⁸⁸

En la Grecia Antigua, los hombres demostraban una actitud religiosa en donde creían en la omnipotencia de sus dioses o, al menos, en un poder superior al natural, en su sabiduría y sobre todo, en su providencia; es decir, su tarea era preocuparse y ocuparse de la vida de los hombres. Sin este elemento, el culto no hubiere tenido ningún sentido ni en ningún lugar ni en ninguna época.

Sin embargo, el culto griego se complica atendiendo a la jerarquización social, pues al surgir sus formas colectivas, exigen que una o varias personas dirijan a la comunidad o actúen en su representación y esos mismos individuos se especialicen en el culto y que cuenten con una instrucción que no era exigible a los demás hombre; este es el origen del sacerdocio, en donde Grecia estuvo bien organizada y contaba con personas que, a su vez, se especializaban dentro de la clase sacerdotal.⁸⁹

En la Antigua Roma, el paterfamilias era quien celebraba el culto en honor a los antepasados, permaneciendo esta costumbre durante toda su historia. Al lado de estos cultos de carácter familiar, llamados *sacra privata* y *sacra gentilitia*, se encuentran la *sacra pro populo* y la *sacra curiona*.

⁸⁸ Bajo la tutela de los dioses. 4ª edición, Edimat, España 1992, pág. 35 y sigs.

⁸⁹ Carlos Cid y Manuel Riu. Historia de las Religiones. 1ª edición, Editorial Optima, España 2000, pág. 268.

La *sacra privata* era el culto ofrecido a los dioses *manes* o a los antepasados, así como a los dioses *lares* o *penates*, ofrendados en la familia y en la *gens*. La realización de este culto constituía una carga para los herederos.

La *sacra gentilitia* era el culto propio de la *gens* dado a los dioses gentilicios integrados por las almas de los antepasados o dioses *manes* y por los dioses del hogar (*lares* o *penates*). Tiene el carácter de culto privado por los miembros de la *gens*, pero llegó a ser considerado como público y, consecuentemente, ofrendado por los pontífices.⁹⁰

El culto público o *sacra pro populo* consistía en el *iustratio* o purificación, en cánticos, plegarias suplicando protección o piedad, ofrendas funerarias y, sobre todo, el sacrificio de animales, acompañado de himnos, quema de incienso y fórmulas litúrgicas. Como los griegos, llevaban a los animales adornados al altar del sacrificio, se le recogía la sangre, se quemaban algunas partes y las demás eran consumidos por los oficiantes y, en ocasiones, por los asistentes.

La *sacra curiona* era el culto de la curia y tiene el carácter de público frente al de la *gens*, que es privado.

En Roma, el culto al emperador estaba relacionado con las divinidades o, incluso, era directamente deificado. La forma concreta de culto variaba de acuerdo con el tiempo y el lugar, y también según si el emperador estaba vivo o muerto. De esta forma, en el Imperio de Oriente, que se había acostumbrado al fenómeno de la Monarquía divina, bajo gobernantes helenizados o egipcios, se incorporó con facilidad del emperador vivo como del deificado.⁹²

Augusto (27 a. C.-14 d. C.) si bien no admitió del todo su propia divinización, aceptó las manifestaciones de cultos que le rindieron los habitantes de las provincias del Imperio Romano. En realidad, los honores se concedían a los emperadores muertos.

⁹⁰ Faustino Gutiérrez-Álviz y Armario, Diccionario de Derecho Romano, 3ª edición, Editorial Reus, España 1972, pág. 611.

⁹² Op. Cit. pág. 268.



El culto de César muerto fue espontáneo y rápidamente oficializado; posteriormente, el senado instituyó la *apoteosis*, que consistía en los honores y alabanzas hechas al emperador de feliz recuerdo; sin embargo, el difunto no era proclamado *deus*, sino únicamente *divus*, no era deificado, sino simplemente divinizado.⁹³

A partir de Calígula (37-44 d. C.), el culto imperial fue cambiado, ya que este emperador hizo gala de los atributos propios de los dioses tradicionales con los que él mismo se comparaba. Asimismo, Nerón (54-68 d. C.) se hizo representar en las monedas con la corona radiante, símbolo del sol, y después de él muchos emperadores siguieron esta costumbre. Domiciano (81-96 d. C.) exigió que se le llamara *deus* y no solamente *dominus*.⁹⁴

Bajo el imperio de Cómodo (180-192 d. C.), se estableció la costumbre de llamar sacer (sagrado) todo lo que tocaba el emperador. Así, el emperador se presentaba como encarnación de la divinidad, triunfando esta idea con los emperadores Séptimo Severo (193-211 d. C.), Alejandro Severo (222-236 d. C.) y Aureliano (270-275 d. C.), al ser llamados emperadores "*POR VOLUNTAD DE DIOS*".

Hacia el año 330, el Emperador Constantino (312-337 d. C.), conduce la capital del Imperio a la ciudad de Bizancio, que se encontraba en el estrecho del Bósforo, dándole así el nombre de Constantinopla. Constantino se convierte al cristianismo y lo declara como religión oficial, siéndolo hasta mediados del siglo XV, en que el imperio Bizantino cayó ante las fuerzas de los turcos otomanos.⁹⁵

Asimismo, en la religión romana existían cosas dedicadas al culto llamadas *res nullius divini iuris*, siguiendo a aquéllas que se sustraían de la posibilidad de ser objeto de propiedad privada por razones religiosas y siendo consideradas como pertenecientes a los dioses, existiendo tres clases de ellas:

⁹³ Nueva Enciclopedia Larousse, tomo III, pág. 2526.

⁹⁴ Carlos Cid y Manuel Riu, *Historia de las Religiones*, pág. 269.

⁹⁵ Op. Cit. pág. 2567.

- a) *Res religiosae* o cosas religiosas, las cuales estaban consagradas a los dioses inferiores o manes, como es el caso de las sepulturas mientras estaba depositado el cadáver.
- b) *Res sacrae* o cosas sagradas, eran aquellas que estaban consagradas a los dioses superiores, ya sea por una ley, un senadoconsulto o una constitución en la época pagana. Cuando el cristianismo entró al Imperio Romano, eran consideradas cosas sagradas como: las iglesias, los vasos y otros objetos dedicados al culto, siempre y cuando fueran consagrados por los obispos
- c) *Res sanctae* o cosas santas. Éstas contaban con una protección especial hecha en la época pagana a través de ceremonias realizadas por los augures, como lo eran las puertas de las ciudades, las murallas, pues aunque no estuviesen consagradas, quienes las irrumpían eran condenados a la pena capital.⁹⁶

En el caso de México, durante la época precolombina, el pueblo azteca tenía una religión politeísta, pues al igual que otros elementos de su cultura, hicieron suyas las creencias religiosas de los pueblos en cuyo medio vivían. Concluida la independencia azteca, éstos se distinguieron por una notable tolerancia respecto a dioses y conceptos religiosos extraños; por lo tanto, la religión azteca era una mezcla en la que adoptaban deidades con mayor facilidad, incluso, aquellas de los pueblos que eran vencidos por éstos.⁹⁷

Existía un culto oficial del Estado en donde participaba todo el pueblo; los dioses eran venerados diariamente en sus respectivos templos y, habitualmente en la fiesta anual que correspondía. Algunas de estas festividades estaban relacionadas con actividades de carácter económico, como lo era la siembra del maíz, siendo la divinidad de éste Cinteotl.⁹⁸

Asimismo, existía un culto a los dioses patronos dependiendo de las actividades que llevaban a cabo los aztecas; es decir, existía una divinidad para los pescadores, los amantecas, los trabajadores de la sal, etc.

⁹⁶ Faustino Gutiérrez-Álviz, *Diccionario de Derecho Romano*, pág. 598 y sigs.

⁹⁷ Enciclopedia de México, tomo III, director José Rogelio Álvarez, 5ª edición, Enciclopedia Británica, Estados Unidos 1993, pág. 753.

⁹⁸ Yólotl González Torres, *El culto a los astros entre los mexicas*, 1ª edición, Secretaría de Educación Pública, pág. 17.

Cada barrio contaba con su dios patrono y un culto casero, ya sea personal o familiar; en ocasiones, incorporaban otros aspectos religiosos como el de los ritos del culto a la vida y fertilidad, así como los de carácter curativo.

Por lo tanto, desde que nacía hasta que moría, el azteca se desenvolvía dentro de su religión y culto, siendo que, de esta manera no había actividad que estuviera fuera de ella, como lo eran también las festividades de la guerra, el arte, la educación y las ciencias. Los aztecas no se conformaban con subyugar a de terminado pueblo y exigirle tributo, sino que además sometían a sus dioses y después los incorporaban a su propio panteón.⁹⁹

Existían dioses de gran importancia como lo eran Tláloc o *dios del agua o de la lluvia*, quien era objeto de diversos ritos y ceremonias durante todo el año, su culto consistía, por lo regular en sacrificios e infantes y, en sus fiestas, honraban a este dios con ofrendas de oro, joyas, piedras preciosas, mantas y plumas en su santuario.¹⁰⁰

Otro dios de igual importancia era Quetzalcoatl o *serpiente emplumada*, el cual es representado y honrado por primera vez en la época de los olmecas (1500 a 400 a. C.). En el altiplano central, antes de los mexicas, se hallan imágenes de él en Teotihuacán, Xochimilco, Cacaxtla y Tula., como la serpiente emplumada; asimismo, en la era posclásica de los mayas Quetzalcoatl era conocido con el nombre de *Kukulcan*.

Al lado de su hermano Tezcatlipoca, creó la Tierra y a las divinidades más importantes, de igual forma, creó a los hombres de las cuatro primeras eras y más adelante, él solo, crea a los hombres del quinto sol o de la quinta era autosacrificándose; por lo tanto les busca el alimento básico que era el maíz, ordenaba el tiempo y lo dividía haciendo un calendario.¹⁰¹

El culto a Quetzalcoatl se realizaba en el Calmécac, que era la escuela en donde preparaban a los hijos de los nobles, pues este dios era su patrono. Sus ritos consistían en una ofrenda con perfumes flores, cañas de humo, incienso, comida y bebida; de igual forma, se asociaba con el autosacrificio de los hombres, quienes se traspasaban la lengua, las orejas y las pantorrillas.

⁹⁹ Silvia Trejo. Dioses, mitos y ritos del México Antiguo. 1ª edición. Porrúa, México 2000. pág. 20.

¹⁰⁰ Idem. pág. 142.

¹⁰¹ Idem. pág. 83.

En Cholula, el culto a Qutzalcoatl era ofrecido por los mercaderes, quienes ofrecían un esclavo y lo preparaban durante cuarenta días con danzas y ritos, con el objeto de ser sacrificado y una vez llegadas las festividades de Quetzalcoatl, sacábanle el corazón al esclavo y lo arrojaban ante la imagen del dios, cuando el cadáver rodaba por el suelo, era levantado por quienes lo habían ofrecido y era guisado en diferentes manjares.¹⁰²

Sin embargo, el culto más celebrado entre los aztecas era el que se hacía en honor a Hutzilopochtli o *Colibri izquierdo* que. Al igual que los otros dioses, se le ofrecían sacrificios y autosacrificios de cautivos, mujeres, hombres y niños en su templo y en su altar. Durante la fiesta danzaban y bailaba, inclusive, participaba el *tlatoani* y obligaban a observar los sacrificios a los enemigos de otras provincias.¹⁰³

Empero, el culto más elemental de la sociedad azteca era el dedicado a los muertos.

Es necesario apuntar que, para los aztecas, la muerte no contaba con la misma visión que tenía la Iglesia Católica, en donde la noción de infierno y cielo se utilizaba para castigar la conducta de los individuos, por el contrario, este pueblo creía que el destino de las almas estaba determinado por el tipo de muerte que habían tenido.

Por lo tanto, las personas que tenían una muerte relacionada con el agua como los ahogados, los muertos por un rayo, los que morían de enfermedad de gota, de hidropesía o de sarna, sus almas iban al *tlalocán* o *paraíso del dios Tlaloc*, y el rito con el que estaban destinados al talocán consistía en que sus cuerpos eran enterrados como semillas para germinar.¹⁰⁴

Otro lugar de reposo para los muertos era el *Omeyocan* o *paraíso del Sol* regido por Huitzilopochtli. A este sitio llegaban los guerreros muertos en combate, los cautivos sacrificados y las mujeres que morían de parto, éstas últimas, también llamadas *moztihuaquetzque* o *mujer valiente*, eran equiparadas con los guerreros, pues al igual que ellos, se consideraba que desarrollaban una batalla al momento de dar a luz.

¹⁰² Idem. pág. 114.

¹⁰³ Yólotl González Torres, El culto a los astros entre los mexicas, pág. 22.

¹⁰⁴ Enciclopedia de la Historia de México. 1ª edición. Salvat Editores, México 1975, tomo III, pág. 78.

A las difuntas las llevaban a sepultar pascándolas con gran solemnidad y quienes las acompañaban, simulaban que peleaban con gran regocijo; se les enterraba en el patio del templo dedicado a Huitzilopochtli a la hora en el que el sol se ponía, ya que lo acompañaría desde su apogeo hasta su ocultamiento.
105

Estas mujeres-diosas, descendían a la tierra cuatro veces al año y en esos días se les hacía una gran fiesta, les daban ofrendas y vestían sus estatuas con pieles, sus imágenes se encontraban en su templo y en sus adoratorios que erigían en los barrios donde habían de rendirseles culto.¹⁰⁶

Un destino más para lo muertos era el *Mictlán*, el cual era reservado para quienes morían de muerte natural. El camino de las almas destinadas a este lugar era muy complejo, ya que durante cuatro años, debían transitar por distintos lugares antes de llegar al *Chignahuamictlán* o lugar donde descansan o desaparecen las almas de los muertos.

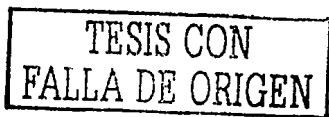
Para realizar toda esta ruta, el difunto era enterrado con un perrito que lo ayudaría a cruzar un río y así presentarse ante *Mictlantecutli*, a quien entregaba como ofrenda manojos de teas y cañas de perfume, hilos colorados y mantas.

Con el objeto de rendirles culto a los muertos, los entierros estaban acompañados de ofrendas con objetos que en vida utilizó el difunto, o bien, con objetos que podrá requerir en su tránsito al inframundo como vasos, ollas o adornos como orejeras de obsidiana, narigueras de adeíta o concha nácar, caracoles, floreros y vasijas en forma de animales. De igual forma, se realizaban representaciones escultóricas de los dioses vinculados a la muerte, de cráneos en materiales como piedra, cristal de jade, urnas e incensarios con motivos mortuorios y en estos ritos era frecuente ofrendar los *tzompantli*, los cuales consistían en hileras de cráneos de aquellos que habían sido sacrificados en honor a los dioses.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Idem. pág. 81

¹⁰⁶ Silvia Trejo. Dioses, mitos y ritos del México Antiguo, pág. 48.

¹⁰⁷ Idem. pág. 46.



Sin embargo, cuando Mesoamérica fue conquistada por los españoles, trajo como consecuencia un proceso extenso y prolongado de fusión entre dos culturas: la indígena y la española, haciendo que los nativos llevaran una nueva forma de realizar el culto a sus muertos y a un Dios distinto a los que veneraban, ya que en el momento de la conquista del continente americano, España era uno de los países católicos más importantes de Europa, luego entonces, los frailes españoles aprovecharon el sentido cultural y los rituales de los indígenas para dirigirlos al culto que se les iba a imponer.

Al comenzar los frailes su tarea de evangelización y a reprimir las antiguas religiones de los nativos, éstos prefirieron a esconder a sus dioses y salvarlos de la destrucción a la que eran sometidos. En un principio esto no era difícil, ya que los frailes eran pocos; por lo tanto, los soldados y los nuevos pobladores no se preocupaban de este hecho, pues lo que más importaba en ese momento, era edificar sus propias moradas y obtener tierras, encomiendas y otros privilegios.¹⁰⁸

Esto hizo que los indígenas tuvieran la oportunidad de esconder a sus deidades en los montes y lugares apartados de caminos, con el objeto de volver a sus antiguas ceremonias y sacrificios humanos.

Los evangelizadores encontraron en los niños a sus mejores aliados, pues éstos les decían a aquéllos que sus padres tenían escondidos a los ídolos al pie de las cruces que se erigieron en toda la Nueva España, por lo que las ofrendas y los sacrificios eran más bien para sus antiguas deidades.

Aunque los misioneros destruyeron lo relacionado con el culto indígena, también tenían interés por aquellas cosas que veían como “encantadas por el demonio”, por lo que los frailes estudiaron cuidadosamente todo lo relativo al culto religioso de los nativos, ya que de todo ello podían obtener los datos y los conocimientos necesarios para comenzar su tarea evangelizadora a través del aprendizaje de la lengua de los naturales, siendo que más adelante, el culto a las reliquias y a las imágenes comenzó a ocupar un lugar de suma importancia para los indígenas y los mestizos.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Enciclopedia de la Historia de México, tomo III, pág. 261.

¹⁰⁹ Idem, tomo IV, pág. 264.

La doctrina católica con la que llegaron los españoles, tomó auge y fue consolidándose durante los siglos XVI, XVII, XVIII y mediados del XIX, trayendo como consecuencia que México se convirtiera en uno de los países con mayor número de actos religiosos de culto público y privado, y que a través de su historia, le costaron guerras y disputas entre los mexicanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 TIPOS DE CULTO.

Existen diversos tipos de culto religioso de acuerdo al ser a quien se le va a rendir homenaje y atendiendo a una doctrina determinada.

El culto implica una universalidad de actividades como las alabanzas, la adoración, la acción de gracias y la petición. La mayoría de las religiones ha desarrollado un ritual para estructural y regular su culto, implicando, en ocasiones, que este ritual actualice los acontecimientos esenciales de una tradición religiosa determinada.¹¹⁰

Culto doméstico.- actos religiosos celebrados en común, en el interior de una familia.

Culto externo.- consiste en demostraciones exteriores como sacrificios, procesiones, cantos sagrados, adoraciones, súplicas, ofrendas y dones.

Culto interno.- es aquél que se tributa en el interior del corazón de cada individuo con actos de fe, esperanza y caridad.

Culto a los antepasados.- sus formas más rudimentarias se hallan en la mayoría de los pueblos primitivos. Este culto tomó como base la creencia que los espíritus de los muertos rondan por las habitaciones terrenales; por lo tanto, requieren de comida y bebida como ofrenda, teniendo el poder para vengarse a quienes los olvidan y para proteger a quienes los tributan, por lo que deben ser honrados para siempre.

Culto popular.- consiste en una serie de prácticas que se añaden a los ritos aceptados por la Iglesia Católica. Sin embargo, algunas de estas prácticas son toleradas por aquélla, otras quedan al margen o son clasificadas como *culto supersticioso* o *culto indebido*.

a) *culto indebido.*- es aquel que se considera como supersticioso o contrario a los principios de la Iglesia Católica.

¹¹⁰ Diccionario de las Religiones, tomo 1, pág. 65

b) *culto supersticioso*. - es aquél que se le rinde a quien no se debe o se tributa indebidamente a quien no lo merece.¹¹¹

Culto de latría. - consiste en la adoración máxima que se le debe a la santísima trinidad, a cada una de las tres divinas personas y a Jesús en la Eucaristía; es decir, a Dios.

Culto de hiperdulia. - culto particular que se le rinde a la Virgen María, en virtud de su singular santidad y de su divina maternidad.

Culto de dulia. - es el que se da a los ángeles y a los santos por las excelencias de gracias con que Dios los ha dotado.

Culto a las imágenes y a las reliquias. - este culto es relativo, ya que no se dirige a las imágenes en sí mismas como realidades, sino que son observadas bajo su aspecto propio de imágenes que conducen a Dios. La veneración que se les da a las imágenes religiosas sólo es de carácter respetuoso y no una adoración, la cual sólo debe dársele a Dios.¹¹²

Ahora bien, el Derecho contempla los cultos público, privado y oficial, por lo que, cuando se da el supuesto en que el Estado declara profesar una religión determinada y llevar a cabo su culto respectivo y no admitiendo la existencia de otro, se está frente al *culto oficial* o *externo*, pero si el Estado los permite todos, se dirá que existe *libertad de cultos*; asimismo, si se habla del elemento *tolerancia*, es porque el Estado reconoce uno o más cultos del que la mayoría de la población profesa.¹¹³

¹¹¹ Nueva Enciclopedia Larousse, tomo III, pág. 2526.

¹¹² Pedro Lombardía et. al. Derecho Canónico, pág. 523.

¹¹³ Op. Cit. pág. 2526.

3.3 EL CULTO COMO FORMA DE VIDA EN EL SER HUMANO.

El hombre ha encontrado en lo sagrado la respuesta de su existencia en el Universo. Los ritos que componen un determinado culto religioso, permiten la comunicación con el mundo sobrenatural por lo que , la percepción de un ser supremo, se encuentra definida por el ser humano.

El culto religioso nace y se desarrolla como consecuencia de una creencia religiosa, atendiendo necesidades de carácter espiritual, ya sea en lo individual, ya sea en lo colectivo, las cuales tienen por objeto buscar la satisfacción interior para el individuo.

Desde tiempos primitivos, el culto ha formado parte de la vida del hombre en virtud del temor que encontró en aquellos fenómenos en los que no tenían explicación alguna por lo que honraba aquéllos sucesos, creyendo que dichos fenómenos tenían el poder de castigar o premiar su conducta.

Conforme surgían nuevas creencias, el culto fue cambiando conforme a los dogmas enseñados por aquéllas y, en esa evolución, se iban adoptando otros ritos con el objeto de satisfacer las necesidades de carácter espiritual.

De esta manera, cuando el individuo lleva a cabo un homenaje a su ser trascendental, hace que se eleve su conciencia y dignifique su alma, pues él cree, que esto lo conduce a la excelencia y a la perfección; quizá esa devoción lo lleve una mejor convivencia con sus semejantes, en el momento en que pone en práctica las normas de la doctrina religiosa en la que se encuentra fundada su fe.

Por lo tanto, cuando el culto se exterioriza, ya sea en lo individual o en lo colectivo, entra al campo del Derecho , por lo que los ordenamientos jurídicos se ven obligados a regular y a limitar este aspecto objetivo de la libertad de culto, haciéndolo susceptible de relación jurídica entre el particular y el Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4 CULTO Y RELIGIÓN.

Concepto de Religión. Del latín *religiosus, religius, religare*, que significa religar, vincular, atar. Es el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temer hacia ella, de normas morales para la conducta individual y colectiva, y de prácticas rituales, principalmente, de oración y sacrificio, para darle culto.¹¹⁴

Santo Tomas de Aquino define a la *religión* como: "la virtud que inclina a los hombres a tributar a Dios, el culto y reverencia que le deben".

En un sentido más objetivo, la *religión* es un conjunto de doctrinas o creencias sobre la divinidad, así como del origen del destino del mundo y del hombre; es un conjunto de preceptos morales impuestos por la misma y un ritual que regula las relaciones del hombre con Dios.

La religión tiene hasta cierto punto un carácter coercitivo, pues enseña a los individuos que deben subordinarse a ella, conforme a sus propios preceptos.

Asimismo, la religión se encuentra y es representada a través del culto, cobrando las cosas un significado sagrado como los templos, utensilios para los servicios litúrgicos y, en ocasiones, los ministros de culto, por lo que éste tiende a incrementarse cuando una determinada colectividad lo torna más complejo por lo que, al permanecer esta tendencia, la religión se hace rutilante y se exterioriza, trayendo como consecuencia la observancia legal aunque sea un aspecto subjetivo.¹¹⁵

Actualmente, las principales religiones del mundo son: la católica, el budismo, el hinduismo, el islamismo, El confucianismo, el taoísmo, el sintoísmo y el judaísmo.

En el caso de México y de acuerdo con el Censo General de Población que realizó el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) en el año 2000, las principales religiones son: la católica, las protestantes y evangélicas, bíblicas no evangélicas, la judaica, entre otras. Dicha estadística se realizó en base al número de habitantes del territorio mexicano, quedando de la siguiente manera:

¹¹⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pág. 420.

¹¹⁵ Nueva Enciclopedia Larousse, tomo 111, pág. 1158 y sigs.

Religión.	Número de habitantes
CATÓLICA	74'612, 373
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	4'408,159
Históricas	599'875
Pentecostales y Neopentecostales	1'373,833
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad. Luz del Mundo	69'254
Otra Evangélicas	2'365,647
BÍBLICAS NO EVANGÉLICAS	1'751,910
Adventistas del Séptimo Día	488'945
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)	205'229
Testigos de Jehová	1'057,736
JUDAICA	45'260
OTRAS RELIGIONES	261'193
SIN RELIGIÓN	2'982,929
NO ESPECIFICADO	732'630

Asimismo, se observó que en las últimas tres décadas tuvo mayor auge de adeptos de religiones, clasificadas por el censo como "protestantes o evangélicas" (cristianas no católicas) y como "otras" (no cristianas).

De esta forma, se puede identificar la diversidad de credos dentro del territorio mexicano, con el propósito de analizar la convivencia social entre los sectores religiosos y la tolerancia religiosa.¹¹⁶

Aunque el panorama esté evolucionando en la medida en que el ámbito religioso se está fraccionando de manera apresurada, todavía es difícil medir los resultados de tal cambio religioso, la cual se encuentra fundamentada en los principios de la LIBERTAD DE CULTO, consagrada en la Constitución de

¹¹⁶ XII Censo General de Población, tomo I, pág. 307 y sigs.

mexicana y, en el derecho al pluralismo y a la tolerancia, costando una gran lucha durante siglos, fundar jurídicamente en nuestro país.¹¹⁷

Con el surgimiento de estas nuevas iglesias o agrupaciones religiosas, se renueva más bien la cultura religiosa de México; por lo tanto, no es una garantía de que la tolerancia y el principio de libertad de culto plasmado en el derecho mexicano, se haya integrado en la población, ya que dentro del territorio, continúan los problemas de carácter étnico-religioso con la población indígena.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que existen diversas características que distinguen la región del sureste del resto del territorio nacional, las cuales pueden explicar la enseñanza de la doctrina protestante en dicha área, siendo:

- I. Una parte considerable de esta región pertenecía al antiguo Imperio Maya, por lo que la mayoría de sus habitantes hablaban esa lengua, esto trajo como consecuencia que el catolicismo tuviera dificultad para propagarse, especialmente en las zonas rurales. Así, un buen número de misioneros protestantes entraron a esta zona, aprendieron la lengua de esos pueblos y comenzaron a enseñarles su doctrina.
- II. El alejamiento geográfico de la Ciudad de México contribuyó que la ideología religiosa adoptada por la mayoría de los habitantes no tuvieran un arraigo considerable, como ocurrió en el centro del país.
- III. La situación de extrema pobreza y marginación de los pobladores en dicha región.¹¹⁸

Por lo tanto, en el sureste de México, el porcentaje de protestantes es alto, los cuales se encuentran principalmente en Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, de acuerdo con estadísticas oficiales del INEGI.¹¹⁹

¹¹⁷ Jean Pierre Bastian, Ramón Sánchez Meda, et. al., Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, pág. 34.

¹¹⁸ Ma. de los Angeles Ortiz Hernández y Elizabeth Juárez Cerdí, Religión y Sociedad en el Sureste de México, 1ª edición, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México 1989, pág. 115.

¹¹⁹ INEGI XII Censo General de Población, tomo II, pág. 310 y sigs.

Los conflictos religiosos nacen en zonas indígenas como consecuencia de enfrentamientos entre indígenas católicos e indígenas protestantes. Por una parte se tienen aspectos jurídicos y políticos, y por la otra, se dan aspectos socio-religiosos que marcan diferencias en un intento de convivencia, donde el culto religioso forma parte primordial de la organización social.

La presente estadística arroja los siguientes datos:

ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN DE 5 AÑOS Y MÁS
CAMPECHE	606'699
CATOLICA	432'457
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	79'994
Históricas	21'644
Pentecostales y Neopentecostales	34'952
Iglesia de la Luz del Mundo	330
Otras Evangélicas	23'068
BIBLICAS NO EVANGÉLICAS	28'407
Adventistas del Séptimo Día	11'558
Mormones	2'264
Testigos de Jehová	14'585
	TOTAL DE PROTESTANTES= 108'401
CHAPAS	3'288,963
CATOLICA	2'099,240
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	457'736
Históricas	187'337
Pentecostales y Neopentecostales	183'864
Iglesia de la Luz del Mundo	2'510
Otras Evangélicas	84'025
BIBLICAS NO EVANGÉLICAS	261'734
Adventistas del Séptimo Día	173'772
Mormones	5'316
Testigos de Jehová	82'646
	TOTAL DE PROTESTANTES= 719'470

La situación respecto al problema de tolerancia religiosa es ubicarla al interior de la sociedad mexicana, en donde se enmarca en la Constitución política las libertades de creencia religiosa y de culto, con lo cual se privilegia al individuo como sujeto de derecho.

QUINTANA ROO	755'442
CATOLICA	552'745
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	84'319
Históricas	18'955
Pentecostales y Neopentecostales	31'965
Iglesia de la Luz del Mundo	384
Otras evangélicas	33'015
BIBLICAS NO EVANGÉLICAS	34'619
Adventistas del Séptimo Día	14'285

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Mormones	3'415
Testigos de Jehová	16'919
TOTAL DE PROTESTANTES= 118'938	
TABASCO	1'664,366
CATÓLICA	1'172,469
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	226'683
Históricas	74'662
Pentecostales y Neopentecostales	95'715
Iglesia de la Luz del Mundo	575
Otras Evangélicas	55'731
BÍBLICAS NO EVANGÉLICAS	83'111
Adventistas del Séptimo Día	58'701
Mormones	3'676
Testigos de Jehová	20'734
TOTAL DE PROTESTANTES= 309'794	
YUCATÁN	1'472,683
CATÓLICA	1'241,108
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	123'162
Históricas	41'048
Pentecostales y Neopentecostales	36'741
Iglesia de la Luz del Mundo	1'075
Otras Evangélicas	44'568
BÍBLICAS NO EVANGÉLICAS	44'097
Adventistas del Séptimo Día	12'416
Mormones	7'128
Testigos de Jehová	24'553
TOTAL DE PROTESTANTES= 167'259	

Si bien es cierto que, en términos constitucionales se abre una posibilidad para la tolerancia religiosa, socialmente hablando, no existe este factor entre grupos de católicos y protestantes.

La desigualdad social, política y económica es evidente tanto para algunos sectores protestantes, como para comunidades y pueblos indígenas. Existe un rechazo considerable para los protestantes; sin embargo, la problemática de este rechazo y las ideologías de carácter negativo hacia los indígenas, trae como repercusión graves problemas de carácter social y económico.¹²⁰

Un ejemplo de dicha problemática, es el que se da con algunos indígenas de Chiapas que simpatizan con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional

¹²⁰ Artemia Fabr. "Conflictos Religiosos: Pueblos indígenas, conversos, asociaciones religiosas y colisión del sistema jurídico en México. América Indígena (México, D.F.), volumen LVIII: enero-junio del 2000, núms. 1-2, pág. 324 y sigs.

(EZLN) y los indígenas de la zona sur del territorio nacional, de las entidades de Guerrero y de Oaxaca que pertenecen al Ejército Popular Revolucionario (EPR) y, en general con todo el sector indígena de México. Aunado a lo anterior, se suma la falta de voluntad por parte del gobierno federal para solucionar dichos conflictos con una adecuada, seria y auténtica legislación con el objeto de cubrir las necesidades sociales y culturales de este sector de la población.

Además, la ausencia de la intervención oportuna de las autoridades correspondientes en el momento en que surgen conflictos religiosos, hace que éstos se agraven y transgredan lo dispuesto en la Constitución y sus leyes reglamentarias.

Los problemas de la intolerancia religiosa en zonas indígenas, han demostrado tener mayores índices de violencia y de repercusión social en virtud de los choques de intereses individuales y colectivos, así como por la defensa de creencias religiosas, las cuales no pueden ser cambiadas en cualquier momento.

Considero que la tolerancia religiosa obliga a reconocer la disparidad de las condiciones jurídica, sociales y políticas que algunos individuos tienen y que además, exigen la necesidad de respeto a su libertad de culto y de creencias religiosas ante el ordenamiento jurídico, reconociendo la universalidad de credos religiosos, ante esto, se requiere de una sociedad plural en la cual se garantice, individual y colectivamente, una mejor convivencia, siempre acatándose a las disposiciones jurídicas de nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5 CULTO Y CREENCIA.

Concepto de Creencia. Del latín *creentia credensentis*, de creer. Es tener por cierto, aceptar como verdad algo. Firme asentamiento y conformidad con algo. Tener fe en las verdades religiosas.

En un sentido estricto filosófico, es la acción y efecto de dar crédito a un testigo, de fiarse del que sabe sin que se conste directamente lo que se afirma por razones extrínsecas a lo afirmado.

De acuerdo con Kant, *creencia* es: "aquello que se tiene por verdadero en virtud de razones que son suficientes desde el punto de vista subjetivo, pero que carece del carácter intelectual y, lógicamente, comunicable que distingue a la certeza propiamente dicha a saber.

Entendido así, la creencia puede basarse en:

- a) motivos individuales (sentimientos, intereses, etc.), o
- b) un principio al que se reconoce un valor universal (por ejemplo: la moralidad); es decir, en motivos válidos e incluso comunicables, aunque extrínsecos a lo afirmado; en este segundo caso, es considerada legítima la creencia".¹²¹

Al igual que el culto y la religión, la creencia religiosa fue cambiando y evolucionando a través de los tiempos. Desde las ciudades antiguas de Grecia y de Roma, las creencias formaron parte esencial de sus pobladores.

Asimismo, la creencia en *los trece cielos y los nueve inframundos* con los aztecas, fue arraigada considerablemente a sus habitantes hasta la llegada de los españoles quienes, de manera autoritaria e intolerable, impusieron las creencias de la Religión Católica a los nativos del territorio.

En la Nueva España, se extendieron las creencias religiosas entre los indígenas, los criollos y los mestizos, por lo que si algún individuo no llevaba a la práctica las creencias de la Iglesia Católica, era castigado por el Tribunal del Santo Oficio.

¹²¹ Diccionario Enciclopédico UTHEA. pág. 680 y sigs.

Con la creación de las Leyes de Reforma, decretadas por el presidente Benito Juárez, se abrió la posibilidad de garantizar las creencias religiosas, mediante la Ley de Libertad de Culto del 4 de diciembre de 1860.

Ya en la Constitución del 5 de febrero de 1917 se retoma el espíritu liberal de las Leyes de Reforma y en el texto original de su artículo 24 consagró la libertad de creencias religiosas, supeditando así al marco jurídico constitucional, las actividades del individuo sobre sus creencias.

Aquél artículo 24 Constitucional marcaba:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre la vigilancia de la autoridad".

Con las reformas hechas hace una década, en 1992, a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 de la Constitución mexicana, se refuerza este la libertad de creencia del individuo y se protege este derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV. LA LIBERTAD DE CULTO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

4.1 ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA LIBERTAD DE CULTO.

En ocasiones nos preguntamos ¿que es la libertad de culto? En un país como México que cuenta con una diversidad de culturas.

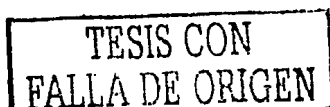
Podemos decir que la libertad de culto es la garantía que otorga la Constitución en virtud de la relación que tiene el individuo con su Sumo Ente y que a su vez exterioriza con el homenaje que le tributa, entrando de esta manera al campo del Derecho.

Ahora bien, en México la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, es considerada por la legislación vigente y la doctrina como *LIBERTAD RELIGIOSA*; sin embargo, coincide con lo expuesto por el maestro Juventino V. Castro, al indicar que: "... la llamada libertad religiosa debería ser mencionada como *libertad cultural*" (o libertad de culto), pues este precepto va encaminado, más bien a la práctica de cultos que el sentimiento religioso en sí y, además, tiene como esencia una de las razones más profundas y determinantes de la vida del ser humano, pues las creencias religiosas se utilizan como guías de conducta para el individuo.¹²²

Por lo tanto, la libertad de culto responde a la condición intrínseca del individuo y podrá restringirse si, en determinado momento, se alude a una religión como verdadera, por lo que esto hace que ninguna creencia religiosa se le imponga al ser humano y que éste, a su vez, busque la religión que satisfaga sus necesidades espirituales.

De esto se desprende que la Constitución Mexicana conciba a la libertad de culto como una posibilidad de llevar a cabo prácticas religiosas de carácter personal, como sería en el caso de un domicilio particular, o en los templos.

¹²² Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. 10ª edición. Porrúa: México 1998, pág. 126.



En este mismo orden de ideas, las creencias religiosas tienen como aspecto externo la celebración de una serie de ritos, con los cuales se rinde homenaje al Ser Supremo, pero sin duda, lo más importante de una creencia religiosa, es que la misma cuenta con determinado modelo de normas, las cuales hacen una referencia al orden de las acciones humanas.

Por lo tanto, cuando los individuos rigen su vida en función de los principios en que creen, lógicamente consideran que éstos son de igual forma valederos para su propia familia. Independientemente de que los principios adoptados son eficaces o no, la libertad de culto protege esta área personal.

Empero, cuando se exterioriza un acto de culto religioso, formulando de esta forma, una actividad externa, trascendente o social del individuo, cae bajo el imperio del Derecho, por lo que el artículo 24 constitucional limita este aspecto de carácter objetivo de la mencionada libertad religiosa, el cual es el único susceptible de regulación jurídica.

Esto hace que la libertad de culto pueda practicarse en forma pública o privada y, de acuerdo con un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el culto público "es aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna".¹²³

Remontándonos a la historia de México, en cuanto a la libertad de culto se refiere, hay que recordar que, al igual que otros territorios de Hispanoamérica, se rigió durante tres siglos por el Regio Patronato Indiano. Cuando obtienen su independencia, las nuevas naciones se enfrentaron la problemática respecto al reconocimiento efectivo de la misma, al restablecimiento de la jerarquía sumamente mermada y, a la aceptación de un hecho contundente en el que, de no continuar el regalismo colonial, no tenía sentido conservar los privilegios eclesiásticos del antiguo régimen.¹²⁴

Por tal motivo, en el constitucionalismo mexicano, la libertad de culto no fue contemplada en sus primeras leyes fundamentales. De esta manera, presento a continuación la siguiente reseña histórica.

¹²³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXVII: pág. 319.

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 14ª edición, Porrúa, México 1999, tomo I, pág. 312.

En la Constitución de Cádiz o *Constitución Gaditana*, de 1812, no se dio cabida a la libertad de culto, por lo que se prohibió expresamente el libre ejercicio de otras creencias religiosas, de acuerdo con lo que se establecía en su artículo 12, el cual decía:

“*Artículo 12.* La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

La ausencia de libertad de culto en la Constitución de Cádiz, fue de gran importancia en la evolución de dicha garantía constitucional en nuestro país, ya que la mayoría de las constituciones mexicanas del siglo XIX, se contempló tal ausencia.¹²⁵

En los Postulados emitidos por Ignacio López Rayón, conocidos con el nombre de *Elementos Constitucionales de López Rayón*, sólo se reconocieron las siguientes garantías:

1. la libertad de imprenta;
2. la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado en caso de seguridad pública;
3. la institucionalización de la ley del *habeas corpus*, y
4. la abolición de la esclavitud.¹²⁶

En los Sentimientos de la Nación, dictados por José María Morelos y Pavón, del 14 de septiembre, de 1813, aunque se confirmaron las ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una ley fundamental que las precisara, ninguno de sus veintitrés puntos del mencionado documento contempla la libertad de culto, ya que en su punto número 2 queda ausente esta garantía, dando pauta a la intolerancia religiosa; por lo tanto, establecía lo siguiente:

“Que la Religión Católica se la única, sin tolerancia de otra”.

¹²⁵ Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. 5ª edición. Porrúa, México 1997. pág. 35 y sigs.

¹²⁶ Idem. pág. 64.

Asimismo, en la Constitución de Apatzingán, de 1814, en su artículo 1º menciona que:

*"Artículo 1º. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".*¹²⁷

En la Constitución Federal, de 1824, encontramos una vez más la falta de libertad de culto, heredada de los documentos constitucionales anteriores a ésta, pues en su artículo 3º de su título I, sección única, "De la nación mexicana, su territorio y religión", señalaba lo siguiente:

*"Artículo 3º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".*¹²⁸

De igual manera, en las Siete Leyes Constitucionales, de 1836, queda excluida la libertad de culto y, de acuerdo con el artículo 31 de la Primera Ley Constitucional, se señalaba que:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
I. Profesar la religión de su patria ...".¹²⁹

En las Bases Orgánicas, de 1843, quedó excluida la libertad de culto y en su título I, "De la Nación Mexicana, su Territorio, su forma de Gobierno y Religión, en su artículo 6º manifestaba lo siguiente:

*"Artículo 6º. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra".*¹³⁰

Además, en las Bases Orgánicas no sólo se prohibió las libertades de culto y de creencias, sino que también, estos derechos podían ser penados si eran ejercitados, ya que en el artículo 22 de dicho documento mencionaba que:

"Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano:
IV. Por el estado religioso".¹³¹

¹²⁷ Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, pág. 32.

¹²⁸ Idem. pág. 168

¹²⁹ Rodolfo Lara Ponte. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, pág. 89.

¹³⁰ Op. Cit. pág. 406.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, de 1855 los liberales llegaron al poder iniciando una auténtica reforma liberal, comenzando la misma con la *Ley Juárez*, del 23 de noviembre de 1855, en la cual se suprimieron los fueros eclesiástico y militar. Después de esta ley, se promulgó la *Ley Lerdo* o *Ley de Desamortización de Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas*, del 25 de junio de 1856.¹³²

Más adelante, en el Constituyente de 1856-1857, si bien es cierto que no se consagró la libertad de culto a su máximo, sí se pudo omitir, de cierta forma, el principio de intolerancia religiosa en el nuevo texto de la Constitución de 1857, por lo que en el proyecto constitucional, en sus artículos 2, 12, 14, 15 y 18 se le quitaba poder al clero; empero, el Congreso Constituyente aprobó los artículos, excepto el 15.

Este artículo hacía referencia a la libertad y tolerancia de cultos y, además disponía que el Congreso de la Unión cuidaría, por medio de leyes justas y prudentes, proteger la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

Asimismo, representantes sociales de diversos puntos del territorio mexicano llegaron al Constituyente, exigiendo que se rechazara dicho artículo; en ninguna otra ocasión alcanzó un quórum tan elevado y tampoco se dio uso de la palabra a tantos diputados para dicha discusión.

Por 65 votos contra 44, se declaró el artículo sin lugar a votar y, en la sesión del 26 de enero de 1857, se le autorizó a la Comisión de la Constitución para retirar definitivamente el artículo 22 por 57 votos contra 22.¹³³

El diputado Ponciano Arriaga, quien no estaba de acuerdo con la mayoría de sus compañeros que votaron en contra del artículo 15, presentó en aquella sesión una adición que funcionaría para llenar el vacío de este artículo. Aquella adición vino a formar parte del artículo 123 de la Constitución y fue aprobada por 82 votos contra 4, señalando el artículo 123 lo siguiente:

¹³¹ Idem. pág. 410.

¹³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. tomo I, pág. 312.

¹³³ Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1997*. pág. 601 y sigs.

"Artículo 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".¹³⁴

A finales de 1857, los conservadores dieron un golpe de Estado en la que invalidaron la legislación liberal, trayendo como consecuencia una guerra que duró tres años; este movimiento fue llamado *Guerra de Reforma*.

El gobierno constitucional, encabezado por don Benito Juárez, se instaló en el Puerto de Veracruz a mediados de 1859, lugar donde expidió las Leyes de Reforma y, el 4 de diciembre de 1860, promulga la *Ley sobre Libertad de Cultos* en donde, por primera vez, se contempla esta garantía en el Régimen Jurídico Mexicano, siendo esta ley un antecedente inmediato de la actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esta Ley establecía la libertad de cultos en sus artículos 1 y 5, que señalaban:

"Art. 1. Las Leyes protegen el culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas y por otra, es y será perfecta ó inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina [...]".

"Art. 5. En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos [...]. Este mismo precepto se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia la manifestación de ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el

¹³⁴ Idem, pág. 626.

orden, la paz ó la moral pública, ó vida privada, ó de cualquier otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23".¹³⁵

Cuando los conservadores volvieron a ser derrotados, acudieron al emperador francés Napoleón III, trayendo como consecuencia una intervención militar en 1862, estableciendo así el Segundo Imperio Mexicano, encabezado por Maximiliano de Habsburgo. Este sistema duró cinco años, ya que en 1867, después que las tropas francesas abandonaron nuestro territorio, cayó el Imperio y volvieron a salir derrotados los conservadores.

A consecuencia de este sucedido, se dió el triunfo de la República, presidido por Benito Juárez, resurgiendo el liberalismo en México, de esta manera las Leyes de Reforma se elevaron a rango constitucional.

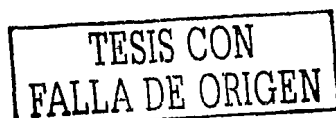
Durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada se expulsaron a quince jesuitas extranjeros por habérseles declarado perniciosos y se derogó una circular, dictada por el presidente Juárez, en la que se exceptuaba la exclaustración de las Hermanas de la Caridad, siendo estas religiosas desterradas del territorio mexicano.

Las medidas drásticas que tomaba el presidente Lerdo de Tejada, acarrearón levantamientos de carácter social-religioso en entidades como Jalisco, Michoacán y el Estado de México; sin embargo, pronto fueron disipados, ya que se trataba de levantamientos muy pequeños.

En 1876, asume al poder el general Porfirio Díaz, gobernando al país por 31 años, hasta 1911. El dictador Díaz no abrogó las Leyes de Reforma, sino más bien, mitigó su aplicación, con lo que algunos piensan que realmente se llegó a su desaplicación, ya que dentro de la política de reconciliación nacional, la cual fue denominada como "la paz de los sepulcros", tenía, por tanto, que llevar consigo una tolerancia religiosa.¹³⁶

¹³⁵ Idem, pág. 660 y sigs.

¹³⁶ Fernando Orozco Linares, *Gobernantes de México. Desde la época prehispánica hasta nuestros días*, 10ª edición. Panorama Editorial, México 1994, pág. 359 y sigs.



De esta forma, durante la dictadura de Porfirio Díaz surgieron, silenciosamente, dos movimientos político-sociales que eran por un lado, la actividad política y social de los católicos y, por el otro, la multiplicación de pequeños grupos políticos de corte liberal-masónico-protestante.

Como resultado de aquellas condiciones políticas, sociales y religiosas que vivía México, surgió la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro en 1916, dominado, sobre todo, por elementos anticlericales, reflejándose esta situación en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, presentando así una actitud totalmente hostil ante la iglesia católica y tomando una tendencia puramente laicista.

Por lo anterior, el Congreso Constituyente de Querétaro aprobó en materia de libertad de culto, los siguientes puntos esenciales:

1. Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas.
2. Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
3. El culto público solo podía celebrarse dentro de los templos, los cuales siempre estarían bajo la vigilancia de la autoridad.
4. Prohibición de pronunciar votos religiosos y de establecer ordenes monásticas.
5. Prohibición a las agrupaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y aquellos que los tuvieran, pasaron al dominio de la Nación, por tal motivo, los templos pasaron a ser propiedad de la misma.
6. Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
7. Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria para efectos legales.
8. Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
10. Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa.
11. El ejercicio del ministerio de culto quedó reservado exclusivamente para los mexicanos por nacimiento.
12. Prohibición de los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
13. Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.
14. Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
15. Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
16. Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.
17. Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.
18. Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.
19. Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.¹³⁷

Por lo tanto, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Constituyente de 1916-1917, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 24. Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto

¹³⁷ Constitución Política. Comentada, tomo I, pág. 314 y sigs.

respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Es en el México pos-revolucionario, cuando el presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928) pretendió llevar a la práctica estos principios y expidió las correspondientes leyes reglamentarias, las cuales eran:

a) Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, del 21 de junio de 1926.

b) Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, del 12 de enero de 1927.

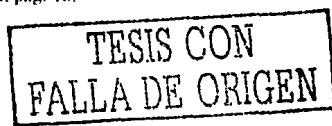
El intento de la aplicación de estas leyes, trajo como consecuencia levantamientos sociales de carácter religioso y un conflicto que terminó en una guerra civil que duró tres años (1926-1929). Este movimiento se conoce como "Guerra Cristera" o "Cristiada", pues el grito de sus seguidores era "Viva Cristo Rey".¹³⁸

Sin embargo, la solución que puso fin a estos conflictos, fue de carácter político, ya que legalmente no hubo ninguna modificación a dichas leyes, de esta manera se convino que habría un ambiente de tolerancia y un estado de conciencia mutua de que aplicar las leyes, podría conllevar, nuevamente, a otro enfrentamiento violento, por lo que el gobierno debía tomar la decisión de no poner en práctica y de no hacer que se cumplieran estrictamente aquellas leyes reglamentarias y las normas constitucionales, hasta entonces vigentes. Por su parte, la Iglesia Católica convino en que se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en duda la legalidad del Estado y la estabilidad social.¹³⁹

Por tal motivo, se dice que el presidente de la República, Emilio Portes Gil firmó unos "arreglos" con la jerarquía católica, al margen de la ley, con lo cual

¹³⁸ Constitución Política. Comentada, tomo II, pág. 1363.

¹³⁹ José Antonio González Fernández, et. al., Derecho Eclesiástico Mexicano, pág. 16.



se inició la etapa conocida como “modus vivendi”; es decir, un modo de vida de coexistencia entre el Estado y la Iglesia.

Durante la campaña presidencia de Manuel Ávila Camacho, se manifestó creyente e inició un cambio en las relaciones Estado-Iglesia, así como una política de amplia tolerancia religiosa, la cual implicaba una desaplicación de las leyes antes mencionadas y de los preceptos constitucionales en materia religiosa.¹⁴⁰

Sin embargo, durante los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, la humanidad reflexionó sobre las causas de aquella convulsión mundial, llegando a la conclusión de que, en la mayoría de los casos, el motivo de todas las guerras es el desconocimiento de los derechos humanos; partiendo de esta situación, tanto los Estados como la comunidad internacional, están obligados a velar, respetar y reconocer los derechos fundamentales del ser humano.

En cuanto al respeto de las libertades de culto y de creencias religiosas, encontramos en primer lugar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, del 30 de marzo de 1948, en cuyo artículo 3º manifiesta que:

“ Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestar la y practicarla en público y en privado”.¹⁴¹

Asimismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 18:

“Toda persona tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.¹⁴²

¹⁴⁰ Op. Cit. pág. 1364.

¹⁴¹ IX Conferencia Internacional. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

¹⁴² Cit. por, Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales. Curso Introductorio, 5ª edición, Editorial Trillas, México 1998, pág. 133.

Para destacar este carácter absoluto de las libertades de culto y de creencias religiosas, tal declaración manifiesta que:

“Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

Años más tarde, el 3 de septiembre de 1953, entró en vigor la Convención Europea de Derechos Humanos y, en su artículo 9º además de repetir con lo que señalaba el artículo 18 de la Declaración Universal, agrega un segundo párrafo diciendo:

“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos a las libertades de los demás”.¹⁴³

Empero, ante los cambios que en todo el mundo vivía la sociedad, las instituciones mejor consolidadas a nivel mundial y que constituían un peso mayúsculo en aquella sociedad, se vieron en la necesidad de cambiar sus estructuras, tal es el caso de la Iglesia Católica, por lo tanto, entre los años de 1962 a 1965, convocado por el Papa Juan XXIII, se celebró el Concilio Euménico Vaticano II, participando 2'500 arzobispos, en donde se trató la futura dirección de la Iglesia, aún cuando los mismos jefes conservadores se opusieron a los cambios, pues defendían los principios morales sustentados en la Revelación y el Derecho Natural, ya que uno de los temas más importantes a tratar era la libertad religiosa.

Sin embargo, Juan XXIII muere en el verano de 1963, suspendiéndose temporalmente los trabajos del Concilio, más adelante es electo papa Pablo VI y se vuelve a tratar el tema de las libertades religiosa y de culto, por lo que desde un principio no se aceptó, ya que se defendía la “verdad absoluta” de la Iglesia Católica, sin tomar en cuenta el surgimiento de nuevos credos religiosos, por lo que esta institución se había cegado ante la evolución del ser humano que cada vez se hacía más evidente.

¹⁴³ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950.

Más adelante, se creó una comisión especial, la cual se encargó de tratar el tema en comento, por lo que después de intensos debates y no con la aprobación total de los que participaban en dicha comisión, el Papa aprobó la declaración conocida como *Dignitatis Humanae*, contemplando en este documento la libertad religiosa.

Los puntos más importantes de la Declaración *Dignitatis Humanae* son :

1ª La Iglesia Católica proclama que su soberanía, o sea, su libertad, su independencia y su autonomía las recibió de Cristo y no de una concesión o reconocimiento del Estado.

2ª Sin perjuicio de lo anterior, la Iglesia Católica no aboga ni por el reconocimiento especial a su favor por parte del Estado, ni por el establecimiento de un Estado confesional, ni por la separación del Estado y las iglesias, solo reclama que en cualquiera de estas situaciones se respete por el Estado la libertad religiosa como un derecho natural fundado en la dignidad intrínseca de la persona humana y no en la condición de fiel o miembro de una determinada iglesia.

3ª El derecho Humano a la libertad religiosa consiste en que el Estado garantice a la persona el derecho a buscar la verdad y a actuar de acuerdo con su conciencia, en forma individual o asociada con otros, lo mismo en lo privado o en lo público, sin sufrir coacción de otra persona, ni de las Iglesias, ni del Estado.

4ª Sin perjuicio de esta inmunidad, la actuación individual o colectiva de la persona en sus manifestaciones al exterior, puede ser restringida por el Estado por razones de orden público, de la moral y de los derechos a los demás.

5ª En virtud de que el Estado carece de competencia para investigar y decidir sobre la verdad o el bien de las creencias religiosas, no debe otorgar un tratamiento o privilegio especial a una determinada Iglesia, sino que debe dar un tratamiento igualitario a todas las iglesias, y es en este único sentido como debe entenderse la aconfesionalidad o la laicidad del Estado.

“Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación".¹⁴⁴

Años más tarde y considerando los resultados que dejó la Declaración Dignitatis Humanae, el Pacto de San José, en su artículo 12, además de transcribir lo que señalaban la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos humanos, agregó un cuarto párrafo que decía lo siguiente:

"Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".¹⁴⁵

Doce años después, en 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de noviembre la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, constituyéndose así el documento internacional más importante sobre libertad de culto.

Esta Declaración invoca el respeto a las cuestiones sobre libertad de culto y de creencias religiosas y a la tolerancia religiosa, por lo que contribuye a la realización de los objetivos de la paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos, así como a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.

Asimismo, prohíbe la discriminación por motivos de religión o de convicciones y dispone que los Estados deben establecer los medios legales para prevenirla y sancionarla, pero lo más importante en esta Declaración es garantizar la libertad de practicar cualquier culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones, así como fundar y mantener lugar para esos fines y, además, se contempla el derecho de confeccionar, adquirir y utilizar los artículos materiales necesarios y su cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.¹⁴⁶

Sin embargo, hay que hacer énfasis que la libertad de culto se manifiesta en cada país de acuerdo a sus necesidades sociales, históricas y culturales; por lo

¹⁴⁴ Cit. por Ramón Sánchez Meda. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, pág. 75 y sigs.

¹⁴⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Tratado que entró en vigor el 8n de julio de 1978.

¹⁴⁶ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Comentada. tomo i, pág. 310.

tanto, los principios que aporta el Derecho Internacional, son derechos mínimos para el individuo.

Es de esta forma como en México surge la necesidad de evolucionar en materia de libertad de culto, por lo que en el informe del entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, anunció la reforma constitucional en materia religiosa como parte de "una estrategia de modernización de la vida nacional" y, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución relativos a dichas materia.

Por lo tanto, el artículo 24 Constitucional, que corresponde su estudio al presente trabajo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. TODO HOMBRE ES LIBRE DE PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHIBAN RELIGIÓN ALGUNA.

LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO SE CELEBRARÁN ORDINARIAMENTE EN. LOS QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE ÉSTOS SE SUJETARÁN A LA LEY REGLAMENTARIA".

Es necesario remarcar que este precepto constitucional no solo contempla la libertad de culto de un individuo, sino que además, abre la posibilidad de que otro individuo se abstenga o rechace cualquier clase de culto religioso, así como de ser asistido por alguna confesión religiosa o forma sacramental, sin que aquel sujeto sea acreedor a alguna coacción por tal rechazo.

Quizá este tipo de actitudes hagan que la sociedad, a su vez, no admita a los sujetos con estas objeciones, lo que traen como consecuencia una actitud más de intolerancia religiosa, olvidando así que nuestro derecho termina cuando comienza el derecho del otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. LOS ACTOS DE CULTO PÚBLICO.

4.2.1 Concepto.

De la reforma constitucional que se dio en materia religiosa en 1992, surgió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de ese mismo año, quedando de esta forma reglamentado, todo lo relativo a la libertad de culto público, a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto.

En cuanto a la libertad de culto se refiere, en el Título Tercero llamado “De los actos religiosos de culto público”, se contempla no solo a los actos de esta naturaleza, sino que además se refiere a las limitaciones que la ley concede a la libertad de culto en nuestro país, aunque es necesario remarcar que el problema que radica en la LARCP es que no define qué es un acto religioso de culto público, ya que en su artículo 21 dice:

“Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos en los términos de los dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables...”.

Este precepto no nos dice qué es un acto religiosos de culto público, sino que nuestro estudio nos envía a la doctrina, pues esta deficiencia de la ley conlleva a la libre interpretación del artículo 21; por lo tanto, el maestro Pietro Sanchís lo define como: “el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al Ser Supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión”.¹⁴⁷

Sin embargo, el citado autor se refiere, más bien, al vocablo *culto* cuando dice que es un “homenaje al Ser Supremo”.

¹⁴⁷ Cit. por Raúl González Shnal. Derecho Eclesiástico Mexicano, pág. 279.

Asimismo, para el maestro Ramón Sánchez Meda tienen el carácter de actos de culto público "los que se realizan en un lugar abierto al aire libre o en un lugar cerrado al que tiene acceso el público en general".¹⁴⁸

Empero, antes de que estos autores sacaran estas definiciones de acto de culto, ya se había elaborado un concepto por parte de nuestro máximo Tribunal después de la guerra Cristera, la cual se señala en la sentencia del 3 de octubre de 1929, fundamentada en lo siguiente:

"...según el Diccionario de la Real Academia Española la voz "público" significa 'perteneciente a todo el pueblo'. 'común del pueblo o ciudad', así pues un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o puede participar personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término 'público' igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos de culto religioso de acuerdo con los principios consignados en la Ley del 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que los actos religiosos se verificaran públicamente; es decir, a la vista de todos de donde se infiere que emplea el calificativo 'público' con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje... Un acto religioso celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de 'público' si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto".¹⁴⁹

En estos momentos de la historia del país, cuando recién terminado el conflicto religioso, encontramos en esta interpretación el concepto de acto de culto público, sin embargo, aunque la libertad de culto se contemplaba en la Constitución Mexicana, esta se encontraba restringida, pues a los fieles se les presentaba una situación complicada para llevar acabo sus actos religiosos de culto público.

Ahora bien, en la época actual, la LARCP debe ser clara y precisa sobre un concepto que trate de la naturaleza de los actos de culto público, así como el carácter que estos pueden tener; es decir, ya sea ordinario o extraordinario, por

¹⁴⁸ Ramón Sánchez Meda. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, pág. 25.

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, tomo XXII, págs. 819 a 830. Amparo de García José de Jesús A.

lo que los legisladores están obligados a trabajar haciendo una definición concreta en la que se señale lo siguiente:

“Los actos de culto público son aquellos ritos, ceremonias o festividades que llevan a cabo las asociaciones religiosas, con el fin de difundir la doctrina de sus creencias, pudiendo ser de carácter ordinario o extraordinario, en los términos de esta ley y en los demás ordenamientos aplicables”.

“Los actos de culto público son ordinarios o extraordinarios. Los primeros son aquellos ritos, ceremonias o festividades que se realizan de manera reiterada en los lugares abiertos, destinados para su celebración; los segundos, son los ritos, ceremonias o festividades que se realizan fuera de los lugares en los que habitualmente se celebran”.

4.2.2 Los actos de culto público y los medios masivos de comunicación.

Atendiendo a la libertad de culto que consagra la Constitución Federal. el artículo 21 de la LARCP, en su segundo y tercer párrafos, contempla la transmisión de los actos religiosos de culto público a través de los medios de comunicación señalando lo siguiente:

“Artículo 21...

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados para el Estado.

En los casos mencionados al párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario...”.

Sin embargo, ante lo que señala este precepto surge la duda si se respeta la libertad de culto, o no resultare inconstitucional su contenido, pues en ninguna parte del artículo 24 constitucional se nombra el supuesto de la transmisión de los actos religiosos de culto público en los medios de comunicación masivos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Este punto a conllevado a la discusión si se debe otorgar o no concesiones a las asociaciones religiosas de medios de comunicación no impresos. En el pasado Foro Internacional sobre Libertades Religiosas, celebrado en la Ciudad de México el pasado 17 de octubre del 2002, en la que el Secretario de Gobernación, presentó la propuesta de una reforma a la LARCP en la que se trate el tema en cuestión, obviamente la asociación religiosa que más saldrá beneficiada sería la Iglesia Católica, pues representa el índice más elevado de fieles dentro del territorio mexicano, aún cuando el Secretario del Episcopado Mexicano haya dicho que: "la Iglesia Católica no está preparada para esos campos, ya que su único interés es la evangelización y no busca espacios de poder".¹⁵⁰

Sin embargo, en el supuesto de que efectivamente se repartieran tales concesiones, ¿no se estaría violando la libertad de culto de otras asociaciones religiosas que no cuentan con un número elevado de adeptos? Esta pregunta deben de analizar cuidadosamente las autoridades administrativas y los legisladores, pues podría conllevar a una problemática mayor de intolerancia religiosa en contra de aquellos grupos religiosos minoritarios, lo que representaría una repercusión gravísima a la libertad de culto en México, la cual, aun no a superado problemas de intolerancia religiosa en este siglo XXI.

¹⁵⁰ Renato Dávalos. "Propone Gobernación permitir a autoridades asistir a actos religiosos". La Jornada (México D.F.) 18 de octubre de 2002, pág. 3.

4.3 LÍMITES A LA LIBERTAD DE CULTO EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

Después de haber hecho el análisis sobre la libertad de culto que consagra el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, el papel tan importante que juega dentro de la sociedad mexicana, es necesario remarcar las limitaciones de tal materia.

1º Así pues, nos encontramos con el primer límite que se le impone a la libertad de culto en el régimen jurídico mexicano que es la que contiene el propio artículo 24 constitucional, en el cual señala que la práctica de "ceremonias, devociones o actos del culto respectivo" es permitido en tanto "no constituyan un delito o falta penados por la ley".

No obstante que este artículo es claro al marcar este tipo de condiciones, en la LARCP no señala en ningún capítulo cuáles son las posibles faltas o conductas delictivas que ulteriormente pueden cometerse; por lo tanto, es necesario que la ley de la materia sea más explícita en este sentido de manera que se debe de incluir un apartado en el que se especifique.

No hablo de una Ley como la dictada por el presidente Calles en 1926, en la cual se prohibían las prácticas religiosas, sino que más bien el legislador se ocupe de incluir un listado sobre posibles conductas que se puedan tipificar como delitos que afecten a las personas en su libertad de culto, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

2º El segundo límite que encontramos dentro de la libertad de culto es el que los actos de culto público se celebrarán dentro de los templos; sin embargo, de manera excepcional, se celebrarán fuera de los mismos, sujetándose a lo que establece la ley reglamentaria.

En esta parte podemos ver que la legislación tuvo que cambiar para adaptarse a las costumbres de la sociedad, ya que el artículo 24 constitucional anterior a la reforma de 1992 decía que: "los actos de culto público se celebrarán dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad"; por lo tanto, al sujetarse a lo que dispone la ley reglamentaria es que la asociación religiosa correspondiente debe dar conocimiento a las autoridades de Gobernación la realización de tales actos fuera de los lugares habituales como son los templos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3° Otro límite que encontramos en el artículo 24, es aquel que prohíbe que el Congreso establezca o prohíba religión alguna; por lo tanto, este límite fortalece la libertad de culto como garantía individual.

Cuando el artículo 130 constitucional, en relación con el 24, nos habla de que:

“Artículo 130 ...

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.

Luego entonces, se establece el desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales; es decir, poner a Dios como testigo. Además esto garantiza la libertad de culto, toda vez que existen personas que no creen en un Ser Supremo determinado, a lo que no están obligados a jurar por él, de esta manera no se puede mezclar lo profano con lo religioso.

4° Un límite que ha resultado una controversia es el de la OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, la cual consiste en una actitud de desobediencia hacia determinada norma jurídica aplicable, cuando el sujeto se ve obligado al desacato de la misma por motivos que le imponen sus convicciones personales, ya sean éstas religiosas, morales, filosóficas, humanitarias u otras.¹⁵¹

Podemos decir que la objeción de conciencia constituye una negativa, ay sea de un individuo o de una colectividad de observar una conducta, alegando motivos de conciencia, por lo general de carácter religioso. De manera que, el artículo 1° de la LARCP en su segundo párrafo prohíbe la objeción de conciencia, al decir que:

“Artículo 1°...

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.

¹⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, pág. 2658.

Respecto a esta situación, esta conducta se ha presentado, principalmente, con los miembros de la asociación religiosa de los "Testigos de Jehová", ya que se abstienen de cumplir con los deberes cívicos como es de rendir honores a la Bandera, entonar el Himno Nacional y rechazan en lo absoluto la veneración del Escudo Nacional y el culto a los héroes de la Patria, situación que sucede principalmente con los alumnos de enseñanza básica.

Los Testigos de Jehová fueron fundados por Charles Tazel Rossel, en los Estados Unidos de Norteamérica en 1870 y, en 1931 adoptaron dicha denominación.

Asimismo, los fieles de esta doctrina rechazan el servicio militar y el voto, justificando el incumplimiento de sus deberes cívicos por lo que señala el Antiguo Testamento, en el Libro del Éxodo (20, 5): "No te harás escultura ni imagen alguna... No te postrarás ante ellas ni les darás culto".¹⁵²

De igual forma, el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales señala que: "en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior (algo que no sucede en estos últimos casos) se rindan honores a la Bandera, al inicio y al fin de curso, así como todos los lunes dl periodo lectivo".

Ante esta abstención de los estudiantes, con frecuencia, las autoridades de los planteles, castigan esas conductas con sanciones que van desde la suspensión o expulsión del alumno, hasta la negativa de inscripción a otro plantel o, en el peor de los casos, se llega al maltrato físico y psicológico.

Asimismo, durante el periodo escolar de 2000-2001 las medidas sancionadoras se impusieron a 206 niños de escuelas primarias y secundarias del Distrito Federal y de las entidades de Chiapas, Estado de México, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Michoacán, Querétaro, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz y Yucatán.¹⁵³

Esta ideología alcanza igualmente a los maestros que coinciden con las creencias de los Testigos de Jehová, pues tal conducta les afecta, aunque conforman un menor número que al de los alumnos, se han hecho acreedores a

¹⁵² Javier Martínez Torró, "Los Testigos de Jehová y los Honores a la Bandera en México". Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (México D.F.), año 10, abril de 2000, núm. 17, pág. 7.

¹⁵³ Loc. Cit

sanciones, que comprenden desde la suspensión temporal del profesor, hasta el cese definitivo de sus funciones.

En el año de 1994, el máximo Tribunal afirmó que el cese de un profesor Testigo de Jehová es justificado, ya que se trata del incumplimiento de sus obligaciones laborales.¹⁵⁴

Respecto a los alumnos testigos de Jehová, una sentencia de 1990 dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, indica que: "no es posible conceder excepciones al cumplimiento de la ley por razones de conciencia o de fe religiosa; asimismo, la sentencia afirma que la separación de los alumnos 'Testigos de Jehová' de la escuela, decretada por las autoridades educativas, no atenta contra la garantía de educación, consagrada en el artículo 3º constitucional, ni tampoco contra la garantía de audiencia contemplada en el 14, ni está contra la libertad de culto".¹⁵⁵

Años más tarde, en 1996 se dictó sentencia a un caso referente a dos hermanos que habían sido expulsados de una escuela primaria, y se les había asignado a un asesor para que pudieran continuar con sus estudios.

El Tribunal Colegiado afirmó que: "la expulsión de la escuela, a pesar de ir acompañada de la asignación de un asesor de estudios, implicaba una interferencia en el derecho a la educación, ya que su actuación se había realizado con un propósito claramente sancionador y, en consecuencia, se situaba a los alumnos en una posición de desigualdad al privárseles del acceso a la enseñanza impartida por el Estado".¹⁵⁶

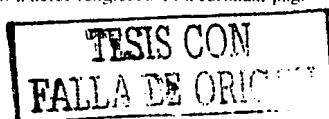
En el Foro Internacional sobre Libertad Religiosa, organizado por la Secretaría de Gobernación, se presentó otra reforma a la LARECP en donde se contemplaría la objeción de conciencia; sin embargo, el presidente de la Comisión Nacional Evangélica de Defensa dijo que: "con ello se echa por la borda la separación Iglesia-Estado, ..., las medidas referidas no significan la modernización eclesiástica, sino el retorno a la condición del país a principios del siglo XIX".¹⁵⁷

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, pág. 376.

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Segunda Parte-I, pág. 209.

¹⁵⁶ Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado de Zacatecas, revisión administrativa 395/96.

¹⁵⁷ Roberto Dávalos, "Propone Gobernación permitir autoridades asistir a actos religiosos", La Jornada, pág.



Sin embargo, esta reforma a la ley de la materia, representaría una oposición grave a la ley y a sus instituciones, lo que significaría que el cumplimiento de la ley quedaría al arbitrio de los particulares; además representaría una violación al artículo 130 en su inciso e) que dice:

“Artículo 130...

e) ... Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios...”.

Lo anterior, no obedece a una postura de intolerancia religiosa, sino que es inconcebible el hecho de que un grupo minoritario de fieles de determinada asociación religiosa, por sus convicciones no cumpla con lo que marcan las leyes mexicanas, sino que a capricho se pretende modificarlas, ya que su conducta representa una transgresión a la identidad Nacional, la cual sería el único elemento de nuestra raza a conservar ante este mundo globalizado en donde las potencias mundiales buscan sacar ventaja de los países en desarrollo.

5° Otro límite que el gobierno de ultraderecha pretende eliminar de cualquier forma es el que establece el artículo 25 de la LARCP en su párrafo 4°, el cual señala que:

“Artículo 25...

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

De igual manera, esta cuestión es una de las posibles reformas a la LARCP presentadas por el Secretario de Gobernación, al señalar que se abrogaría esta limitante a funcionarios para asistir a actos religiosos, como lo sucedió con el presidente de la República Vicente Fox en la visita del Papa Juan Pablo II y la asistencia de éste en la ceremonia de canonización del indígena Juan Diego.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, esto traería como consecuencia la ruptura del principio de separación Estado-Iglesia por la que luchó Benito Juárez, además, no se respetaría la condición del Estado laico, no es cierto que esta sea "intocable", pues si bien es cierto, los servidores como personas tienen el derecho de ejercer su libertad de culto, no es correcto que abiertamente manifiesten sus creencias. Esta es una postura cien por ciento de intolerancia religiosa ante aquellos grupos religiosos minoritarios.

Asimismo, los funcionarios de dicha dependencia señalaron en el Foro Internacional sobre Libertad Religiosa que los servidores públicos podrán asistir a actos religiosos con un "carácter personal y no oficial", algo que resulta irrisorio e imposible, pues tales servidores no gozan no son 'dos personas distintas'; es decir, por un lado soy un funcionario y representante del pueblo y para el pueblo, y por el otro soy un 'devoto' que sigo con los lineamientos de la doctrina de mis creencias religiosas, asistiendo a los servicios litúrgicos.

Tal parece que estas reformas no solo representan actitudes de intolerancia religiosa, sino que además tienen el propósito de beneficiar sobre todo a la asociación religiosas más arraigada en el territorio nacional, que es la católica, otorgándole todavía un poder absoluto a la misma, olvidándose así de resolver la problemática que conlleva a la falta de respeto hacia entidades religiosas minoritarias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

Hace diez años de la reforma constitucional y de la creación de la legislación en materia religiosa; sin embargo, falta mucho que trabajar en la misma, aunque representó un avance considerable, faltan algunos aspectos que mejorar, por lo que es necesario remarcar que:

PRIMERO

La LIBERTAD como derecho fundamental es un aspecto *sine qua non* para el individuo que persigue su felicidad, por lo que aquél busca los medios ideales para conseguir tal fin. Asimismo, esta libertad no es absoluta, sino que se enfrenta a limitaciones que la ley le impone, con el objeto de buscar un equilibrio en su conglomerado social; por lo tanto, la libertad del hombre se convierte en una garantía cuando el Estado se vio obligado a respetarla y a regularla.

SEGUNDO

Las Asociaciones Religiosas son personas jurídicas colectivas y a su vez, constituyen los medios idóneos para ejercer la LIBERTAD DE CULTO que consagra la Constitución Mexicana, en lo colectivo. Sin embargo, la LARCP debe ser cuidadosa con la regulación de estos entes colectivos, por lo que aquí se proponen algunas reformas en que debe hacer más énfasis el legislador,

a) De acuerdo con sus artículos 6º y 7º de la ley de la materia, los cuales se refieren a los requisitos para conseguir el registro constitutivo como asociaciones religiosas aquellas iglesias o agrupaciones religiosas que deseen hacerlo, el trámite administrativo que actualmente se sigue, es sumamente engorroso ante la Secretaría de Gobernación, por lo que debería simplificarse de la siguiente manera:

1ª. Presentar la solicitud ante la autoridad correspondiente con la denominación de la iglesia o agrupación religiosa, la cual debe ser diferente a las otras asociaciones anteriormente registradas.

2ª. El nombre de los asociados y de los ministros de culto que deseen constituirse como asociación religiosa y, en el caso de que sean extranjeros,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberán acreditar su legal estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población.

3ª. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, dentro de la República Mexicana, así como acreditar que ha tenido un notorio arraigo en la población, por un tiempo mínimo de cinco años.

4ª. Estatutos de la Iglesia o agrupación religiosa, los cuales deberán contener:

- 4.1 Bases fundamentales de su doctrina, acreditando su observancia, práctica o instrucción de la misma;
- 4.2 Objeto;
- 4.3 Órganos de gobierno, sus integrantes, las facultades de los mismos, duración y remoción.

5ª. Relación de los inmuebles destinados al culto público propiedad de la Nación, así como de aquellos inmuebles susceptibles de integrar el patrimonio de la asociación, de acuerdo al artículo séptimo transitorio de la LARCP y de las fracs. I y II del artículo 27 Constitucional.

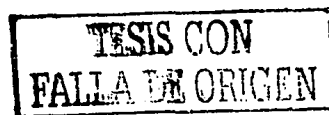
b) Una vez constituidas las iglesias o agrupaciones religiosas como ASOCIACIONES RELIGIOSAS, el artículo 8º de la LARCP señala el cumplimiento de ciertos "DEBERES", por lo que en una interpretación muy particular de dicho precepto, deja al arbitrio de las partes el cumplimiento de la ley, más bien debería utilizarse el término de "OBLIGACIONES", teniendo que señalar lo siguiente:

"Art. 8º.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, están estrictamente obligadas a:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país,
- II. Abstenerse de fines de lucro preponderantemente económicos".

TERCERO

Los términos de *CULTO*, *RELIGIÓN* y *CREENCIA*, aunque se encuentran relacionados, son distintos entre sí, ya que, como se mencionó en el inciso correspondiente, existe la posibilidad de que estos elementos no se den en un



solo momento, pues el individuo puede creer en la doctrina de una religión determinada, pero no desea rendirle culto al Ser Supremo de aquélla.

En este sentido, es tarea de la doctrina que se aclaren las dudas de estos términos, llevando a la práctica análisis sobre los mismos, para que se terminen las confusiones de tales conceptualizaciones.

CUARTO

Cuando el individuo lleva a cabo distintos tipos de culto y éste los exterioriza, formando parte de su vida cotidiana, entran al campo del Derecho, por lo que al regular y limitar aquel aspecto objetivo de la LIBERTAD DE CULTO, surgiendo de esta manera una relación jurídica entre el Estado y el particular.

La religión es sin duda el aspecto más importante para realizar el culto ; sin embargo, cuando se exteriorizan ambos aspectos, se abre la posibilidad de que surjan conflictos entre individuos que no comparten las mismas creencias religiosas, repercutiendo así en la convivencia social de determinados territorios.

Ahora bien, la falta de interés por parte del gobierno federal para solucionar los conflictos de intolerancia religiosa, su falta de capacidad, su indiferencia y la forma en que tarda la autoridad aplicadora de la LARCP para solucionar dicha problemática, parece ser que no está garantizado de manera correcta el derecho fundamental de la LIBERTAD DE CULTO. Sin embargo, una propuesta para la solución a estos conflictos es que la autoridad competente, realice un análisis, a través de investigaciones de campo, sobre las costumbres culturales y religiosas de determinadas etnias de la sociedad, en donde surgen aquéllos, comenzando por un estudio de cuál es el grupo que tiene mayor aceptación en la sociedad y su forma de desenvolverse y de convivencia con las otras minorías.

QUINTO

En la mayoría de los casos, los conflictos religiosos traen repercusiones graves a la sociedad, por lo que se requiere de una observación estricta de la autoridad competente, donde las partes en conflicto asuman su responsabilidad y sus límites en su práctica religiosa para ejercer debidamente la garantía del artículo 24 Constitucional. Asimismo, surge la necesidad de que el Congreso

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

apruebe una legislación seria sobre los derechos de los indígenas, donde se garantice de una forma verdadera su convivencia cultural, haciendo hincapié en sus prácticas religiosas, con el objeto de evitar los conflictos de intolerancia religiosa.

SEXTO

La LIBERTAD DE CULTO, es un derecho fundamental de gran importancia en la historia del constitucionalismo mexicano, haciendo de esto una garantía, en la que el individuo ve normada su actividad espiritual y, sobre todo, respetada por el Estado, por lo que podemos concluir que la LIBERTAD DE CULTO, es: la potestad que tiene todo individuo para realizar un conjunto de rituales a través de los cuales le da un reconocimiento al Ser Supremo de determinada religión, que se encuentra garantizada por un Estado laico.

SÉPTIMO

El artículo 21 de la LARCP, consagra de manera definitiva la LIBERTAD DE CULTO; sin embargo, la ley de la materia no contempla en ninguna de sus partes, la definición de *actos de culto publico*, así como los tipos que se dan del mismo; por lo tanto, aquí se propone una reforma a este precepto, en el cual se señale:

"Art. 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Los actos de culto público son aquellos ritos, ceremonias o festividades que llevan a cabo las asociaciones religiosas, con el fin de difundir la doctrina de sus creencias religiosas pudiendo ser de carácter ordinario o extraordinario.

Los actos de culto público ordinario, son aquellos ritos, ceremonias o festividades que se realizan, de manera reiterada, en los lugares abiertos para ese fin; los actos de culto público extraordinario, son los ritos, ceremonias o festividades que se celebran fuera de los lugares en los que habitualmente se celebran".

Asimismo, en el Foro Internacional sobre Libertades Religiosas se presentó una propuesta en la que en lugar de pedir autorización para la realización de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acto religioso, sólo se daría "aviso" para su transmisión; sin embargo, lo que menciona la ley es que se debe apegar a una normatividad para llevar a cabo tales actividades.

OCTAVO

En el mismo artículo 21, en su segundo párrafo, hace alusión a los actos de culto público, que de manera extraordinaria, las asociaciones religiosas pueden transmitir a través de los medios de comunicación no impresos, por lo que, desde mi particular punto de vista, dicho precepto lo considero inconstitucional, ya que el artículo 24 de la Carta Magna no menciona en ninguno de sus párrafos este tipo de actos de culto público extraordinarios, atendiendo esta omisión a la necesidad de una reforma constitucional a dicho precepto, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos, así como aquellos que se transmitan a través de los medios de comunicación no impresos, se sujetarán a la ley reglamentaria".

NOVENO

Los límites que impone el Régimen Jurídico Mexicano a la LIBERTAD DE CULTO, sin duda son los correctos; en cuanto a las "ceremonias, devociones o actos del culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley", que señala el artículo 24 Constitucional, la ley reglamentaria debería de incluir un apartado especial en el que señale una lista de posibles conductas que se encuadren como delictuosas, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO ÚNICO

De las faltas o delitos en contra de la libertad de culto



Artículo 11.- Son considerados como delitos en contra de la libertad de culto:

- I. Los que se cometan en contra de la vida y de la integridad de los miembros de la asociación religiosa o de las personas ajenas a aquélla como: homicidio, abuso sexual, violación, etc.
- II. Los que se cometan en contra del patrimonio de los integrantes de la asociación religiosa, utilizando medios espirituales para tal fin, como el fraude, robo, etc.

Las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en las leyes penales”.

DÉCIMO

La limitación en la que las autoridades respectivas deberían de poner más atención es aquélla que se refiere a la objeción de conciencia en las escuelas, principalmente con los alumnos y profesores Testigos de Jehová, si bien es cierto que la ley reglamentaria del artículo 24 prohíbe la objeción de conciencia, la ley en la que marca las obligaciones que se deben cumplir de rendirle honores a los labaros patrios, no menciona en ninguna de sus partes esta cuestión, por lo que el artículo 15 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el que se debe hacer un hincapié:

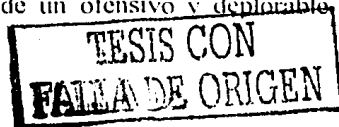
“Artículo 15. Las instituciones de enseñanza elemental están obligados a rendir honores a la Bandera nacional al inicio y al fin de curso, así como todos los lunes del periodo lectivo.

La obligación señalada en el párrafo anterior, no admite ninguna excusa de objeción de conciencia, por lo que las autoridades educativas podrán imponer como sanciones:

- I. La suspensión temporal del alumno o del profesor, según sea el caso, o
- II. La separación definitiva de la institución”.

UNDÉCIMO

La reforma a la LARCP que pretende presentar el Ejecutivo definitivamente quiere terminar con el Estado laico, pues el presente gobierno encabezado por Vicente Fox ya que no sólo ha dado muestras de un ofensivo y deplorable



clericalismo, sino que además, ha mostrado excesos confesionales, los cuales solo denotan que dichas propuestas no se encaminan a consolidar la libertad de culto, más bien, descan garantizar una etapa anacrónica de la que México fue víctima durante casi cuatro siglos.

Es tiempo de mirar ya no el futuro, sino el presente que vivamos, exijamos a los gobernantes, porque ellos quisieron el poder, la fortaleza de nuestras instituciones y defendamos a nuestro Estado laico con una mejor preparación para combatir la intolerancia religiosa y seamos respetuosos de nuestra LIBERTAD DE CULTO que nos otorga nuestro RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

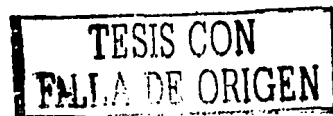
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, 14ª edición, Editorial Porrúa, 2 tomos, México 1999, 1573 pp.
2. Almazán Delgado, Jaime; Amaro Aguilera, Rosendo; barrera Vázquez, Diana; et. al., Normatividad en el Ámbito Religioso. Antología, 1ª edición, Secretaría de Gobernación, México 1999, 166 pp.
3. Arguello, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones, 3ª edición, 3ª reimpr., Editorial Astrea, Argentina 1993, 607 pp.
4. Bazdreich, Luis, Las Garantías Constitucionales. Curso Introductorio, 5ª edición, Editorial Trillas, México 1998, 171 pp.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, 814 pp.
6. Cámara de Diputados, Una Ley para la Libertad Religiosa, coord. Armando Méndez Gutiérrez, 1ª edición, Editorial Diana, México 1992, 320 pp.
7. Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, 595 pp.
8. Cid, Carlos y Riu, Manuel, Historia de las Religiones, 1ª edición, Editorial Optima, España 2000, 543 pp.
9. García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 47ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, 444 pp.
10. González Fernández, José Antonio; Ruiz Massieu, José Francisco; Soberanes Fernández José Luis, Derecho Eclesiástico Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, 344 pp.
11. González Shmal, Raúl, Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, 311 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

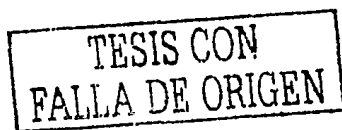
12. González Torres, Yólotl, El Culto a los Astros entre los Mexicanos, Secretaría de Educación Pública, Colección Sepsetentas, México 1975, 183 pp.
13. Gutiérrez-Alvz y Armario, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 3ª edición, Editorial Reus, España 1988, 719 pp.
14. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, 2ª edición, UNAM, México 1994, 204 pp.
15. Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, XII Censo General de Población, México 2000, 3 tomos, 1350 pp.
16. Lara Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 5ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1997, 233 pp.
17. Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, Derecho Romano, 3ª edición, Editorial Haria, México 1993, 295 pp.
18. Ortiz Hernández, María de los Ángeles,; Juárez Cerdí, Elizabeth, Religión y Sociedad en el Sureste Mexicano, 1ª edición, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México 1990, 215 pp.
19. Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 16ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, 717 pp.
20. Pike, Edgar, Diccionario de las Religiones, 1ª edición, Fonde de Cultura Económica, México 1966, 478 pp.
21. Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 1988, 531 pp.
22. Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, 2ª edición, Boreal Editores, España 1999, 275 pp.
23. Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, 771 pp.



24. Sánchez Medal, Ramón, La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, 197 pp.
25. Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, 629 pp.
26. Shneider, Luis Mario, Crístos, Santos y Vírgenes, 1ª edición, Editorial Planeta, México 1995, 478 pp.
27. Soberanes Fernández, José Luis; Fix-Zamudio, Héctor; Carpizo, Jorge; et. al., Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana en su 75º Aniversario, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992, 520 pp.
28. Soberanes Fernández, José Luis, Derechos de los Creyentes, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2000, 69 pp.
29. Sagrada Biblia, Edición Guadalupeana, 1ª edición, trad. Mons. Juan Straubinger, Editorial Descleé, Argentina 1958, 1410 pp.
30. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1997, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, 1180 pp.
31. Trejo, Silvia, Dioses, Mitos y Ritos del México Antiguo, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, 246 pp.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pról. Dr. Miguel Borrell Navarro, Editorial SISTA, México 2002, 76 pp.
- II. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Editorial SISTA, México 2002, 14 pp.
- III. Bernárdez Cantón, Alberto; Lombardía, Pedro; et. al. Derecho Canónico, 1ª edición, Editorial EUNSA, España 1975, 811 pp.
- IV. Bajo la Tutela de los Dioses, 4ª edición, Edimat, España 1992, 180 pp.
- V. Diccionario de la Real Academia Española.



VI Diccionario Enciclopédico UTHEA, 1ª edición, Editorial Hispanoamericana, México 1959.

VII. Diccionario de las Religiones, 6ª edición, pról. Enrique Miret Magdalena, Editorial Espasa Calpe, España 1988, 2 tomos, 274 pp.

VIII. Enciclopedia de México, 3ª edición, dir. José Rogelio Álvarez, Encyclopaedia Britanica de México, Estados Unidos de América 1993, 10'400 pp.

IX. Enciclopedia de la Historia de México, 1ª edición, Salvat Editores, México 1975, 13 volúmenes, 3'575 pp.

X. Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe, España 1968.

XI. Nueva Enciclopedia Larousse, Editorial Planeta, España 1984.

XII. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXVIII, 319-830 pp.

XIII. Artemia Fabre, "Conflictos Religiosos: Pueblos indígenas conversos, asociaciones religiosas y colisión del sistema Jurídico en México", América Indígena, (México D.F.) volumen LVII; enero-junio del 2000, núm. 1-2, 407 pp.

XIV. Javier Martínez-Torrón, "Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México", Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (México D.F.) año 10, abril del 2000, núm. 117, 115 pp.

XV. Octavio Rosales Rivera, "La Obligación de Rendir Culto a los Símbolos Patrios no Transgrede a las Garantías Individuales Consagradas en el Artículo 6º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Revista de la Judicatura Federal, (México D.F.) 2000, núm. 6, 376 pp.

XVI. Orozco Linares, Fernando, Gobernantes de México. Desde la Época Prehispánica Hasta Nuestros Días, 10 edición, Editorial Panamericana, México 1994, 480 pp.

XVII. Dávalos, Renato, "Propone Gobernación permitir a autoridades asistir a actos religiosos", La Jornada (México D.F.), año diecinueve, núm. 6516, directora general Carmen Lira Saade.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN